

**JUICIOS LOCALES DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES.**

EXPEDIENTES: TEEQ-JLD-9/2019 Y SU
ACUMULADO TEEQ-JLD-12/2019.

ACTORA: *****
*****.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONTRALOR MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA DE
MONTES, QUERÉTARO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MARTÍN SILVA
VÁZQUEZ.

SECRETARIA: MA. ISABEL BARRIGA RUIZ.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** GABRIELA NIETO CASTILLO.

SECRETARIA: BÁRBARA ESTEFANÍA
RAMÍREZ RAMÍREZ.

AUXILIAR DE PONENCIA: YELENYS SILVA
ROY.¹

**Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de septiembre de dos mil
diecinueve.**

Sentencia que: **i)** declara **existente** la obstaculización en el desempeño del cargo de la actora; **ii)** ordena dar **contestación** a la solicitud de cuatro de marzo; **iii)** determina **actualizada** violencia política de género; **iv)** impone una **sanción** al Contralor Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, (CONTRALOR); y **v)** **vincula** al Presidente Municipal y a cualquier otra autoridad del ayuntamiento o de la estructura del gobierno municipal, al Instituto Queretano de las Mujeres y a la Secretaría de

¹ Con la colaboración de Mariel Alejandra D'Labra Brito.

Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro a su cumplimiento, en atención a lo siguiente.

Esta sentencia se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieran, así como en los antecedentes y las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

Los antecedentes que a continuación se enuncian se entenderán referidos al año dos mil diecinueve salvo señalamiento expreso en contrario.

1. Entrega de constancia.

El seis de julio de dos mil dieciocho, *****
(ACTORA O REGIDORA), recibió la constancia que la acreditaba como regidora en el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro (AYUNTAMIENTO O CADEREYTA DE MONTES).

2. Instalación del AYUNTAMIENTO.

El primero de octubre de dos mil dieciocho, se celebró la sesión de instalación del referido órgano municipal, por lo que a partir de esta fecha, aquella comenzó a desempeñar su cargo de elección popular.

3. Presentación de peticiones.

En múltiples fechas durante dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, la ACTORA realizó diversas peticiones por escrito al Presidente Municipal y Secretario del AYUNTAMIENTO, entre las que se encontraban la solicitud de diversa información y documentación relativa a la gestión municipal, la asignación de un espacio físico e insumos necesarios para el correcto desempeño de su función.²

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en los expedientes identificados con las claves TEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019 y TEEQ-JLD-8/2019, del índice de este órgano jurisdiccional.

4. Omisión de entrega de emolumentos.

En diciembre de dos mil dieciocho, se impidió a la REGIDORA recibir aguinaldo o compensaciones de manera oportuna, por lo que el catorce de enero solicitó ante el AYUNTAMIENTO que se le informara el motivo por el cual se había omitido su pago y la entrega de las cantidades correspondientes.³

5. Presentación de escrito y emisión de respuestas.

El cuatro de marzo, la ACTORA presentó un ocurso dirigido al Presidente Municipal, al Secretario del AYUNTAMIENTO, y al CONTRALOR, con la finalidad de que le fuera entregada cierta información respecto al uso de recursos públicos al interior del órgano que integran, específicamente de su utilización en la adquisición de equipo de cómputo.⁴

Mediante oficios **PMC-SA-ETMP/170/2019** y **STP-124/2019**, emitidos los días ocho y diez de abril, respectivamente, el Secretario y el Secretario Técnico —este último por instrucciones del Presidente Municipal— hicieron del conocimiento de la solicitante que no contaban con la información requerida.⁵

6. Promoción de los juicios locales de los derechos político-electorales.

Ante la omisión de dar respuesta a las peticiones referidas en los antecedentes **tres** y **cuatro**, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TRIBUNAL ELECTORAL), tuvo conocimiento de diversas demandas de juicios locales de los derechos político-electorales promovidos los días seis de marzo, doce y veintidós de abril, así como veintiséis de junio, en contra de los actos que se detallan a continuación:

³ Ibidem.

⁴ Visible en página 18 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

⁵ Visible en páginas 24 y 25 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

Clave de identificación	Acto impugnado
TEEQ-JLD-3/2019	Diversos actos y omisiones del Presidente Municipal, de la encargada del Despacho de la Tesorería Municipal y del Secretario del AYUNTAMIENTO.
TEEQ-JLD-6/2019	Falta de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria del AYUNTAMIENTO de cinco de abril
TEEQ-JLD-7/2019	Acta de sesión extraordinaria del AYUNTAMIENTO de cinco de abril.
TEEQ-JLD-8/2019	Omisión de dar respuesta a la petición presentada el seis de junio, donde solicitó copias de documentos, información, actas de cabildo, anexos y datos.

7. Medio de impugnación en contra de la omisión del CONTRALOR.

Ahora bien, con base en la omisión de dar respuesta a la solicitud de cuatro de marzo atribuible al CONTRALOR, el veinte de junio la ACTORA presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del municipio de Cadereyta de Montes.⁶

4

8. Resolución de los juicios locales de los derechos político-electorales.

El uno de julio, el Pleno del TRIBUNAL ELECTORAL resolvió en forma acumulada los juicios **TEEQ-JLD-3/2019**, **TEEQ-JLD-6/2019**, **TEEQ-JLD-7/2019** y **TEEQ-JLD-8/2019**, declarando parcialmente fundadas las violaciones aludidas por la REGIDORA, actualizándose con ello violencia política de género en su perjuicio, por lo que se dictaron medidas cautelares de impacto estructural y de reparación con impacto personal.⁷

9. Impugnación ante la Sala Regional.

Dicha decisión fue materia de inconformidad en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-222/2019**, resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

⁶ Visible en páginas 3 a 15 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

⁷ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página electrónica del TRIBUNAL ELECTORAL, consultable en: "http://www.teeq.gob.mx".

Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, (SALA MONTERREY) el uno de agosto, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

10. Solicitud de trámite de la demanda ante el TRIBUNAL ELECTORAL.

Por lo que corresponde a la solicitud de cuatro marzo a la que se ha hecho referencia en el antecedente 5, debe precisarse que el ocho de julio la ACTORA presentó ante el TRIBUNAL ELECTORAL un escrito en el que le solicitó procediera a realizar requerimiento al CONTRALOR para que, en términos del artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (LEY DE MEDIOS), diera el trámite a la demanda promovida en su contra el veinte de junio, e impusiera las sanciones correspondientes derivado de su omisión de remitir al órgano jurisdiccional la impugnación presentada ante el municipio.⁸

11. Trámite del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

11.1 Turno, radicación, prevención, requerimientos y cumplimiento.

5

El ocho de julio, la Magistrada Gabriela Nieto Castillo, Presidenta de este órgano jurisdiccional (MAGISTRADA PRESIDENTA), ordenó integrar el expediente **TEEQ-JLD-9/2019** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Martín Silva Vázquez (MAGISTRADO INSTRUCTOR) para los efectos previstos en los artículos 79 y 80, en relación con el numeral 93, de la LEY DE MEDIOS.⁹

El nueve de julio el asunto fue radicado y en el mismo acuerdo se requirió al CONTRALOR dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 75 y 77 del ordenamiento referido.¹⁰

En atención a diversos señalamientos imprecisos del escrito de demanda, el quince de julio posterior, el MAGISTRADO INSTRUCTOR previno a la REGIDORA para que precisara si su reclamo versaba respecto a la entrega

⁸ Véanse las páginas 1 y 2 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

⁹ Véanse páginas 26 y 27 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

¹⁰ Véanse páginas 31 y 32 del expediente TEEQ-JLD-9/2019, se destaca que el acuerdo referido se notificó a dicho funcionario el día diez de julio del año que corre, según consta en el oficio de notificación que obra en la página 35 del sumario referido.

de emolumentos y si la autoridad responsable del acto impugnado era únicamente la indicada en el apartado de autoridades responsables.¹¹

Para atender lo anterior, el diecisiete siguiente la ACTORA manifestó ante este órgano jurisdiccional que las referencias que realizó en su demanda en torno a la omisión en la entrega de emolumentos, constituían un error involuntario, por lo que solicitó prescindir de aquellas al no reclamar en esta oportunidad tal situación.

Asimismo, reiteró que la autoridad que señala como responsable es el CONTRALOR y enfatizó su agravio encaminado a visibilizar la violencia política de género que se ejerce en su contra.¹²

Por otro lado, el diecinueve de julio, el MAGISTRADO INSTRUCTOR requirió al Titular de la Oficialía Mayor y al Titular de la Coordinación Administrativa del municipio de Cadereyta de Montes, las constancias relativas a la selección, contratación y comprobantes fiscales de pago del CONTRALOR, lo cual fue cumplido el veintitrés de julio siguiente.¹³

Fue hasta el veintidós de julio que el CONTRALOR remitió al TRIBUNAL ELECTORAL la demanda que fuera presentada por la ACTORA el veinte de junio, acompañada de sus anexos e informe circunstanciado, en el que precisó que ya había dado contestación a la solicitud de aquella.¹⁴

11.2 Admisión y cierre de instrucción.

El veintidós de julio, el MAGISTRADO INSTRUCTOR admitió a trámite la demanda, en el momento procesal oportuno cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

12. Presentación de nuevo medio de impugnación.

El veinticuatro de julio la ACTORA presentó ante la Oficialía de Partes del municipio de Cadereyta de Montes, demanda de juicio local de los

¹¹ Visible en páginas 38 y 39 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

¹² Manifestaciones que pueden observarse en la página 45 del expediente TEEQ-JLD-9/2019, con las cuales se dio vista al CONTRALOR para que manifestara lo que a su interés conviniera.

¹³ Véanse páginas 52 y 53, así como 122 a 144 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

¹⁴ Véanse páginas 65 a 112 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

derechos político-electorales, promovida en contra del Presidente, Secretario del AYUNTAMIENTO, Secretario Técnico, Coordinador Jurídico y CONTRALOR, para inconformarse con el oficio **MCQ-CM-0303/2019** en donde obraba la respuesta de este último, recaída a su solicitud de cuatro de marzo, cuya omisión de emitir es materia de impugnación en el diverso **TEEQ-JLD-9/2019**.¹⁵

12.1 Trámite del expediente TEEQ-JLD-12/2019.

12.2 Recepción, turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.

El trece de agosto del presente año, se recibió en el TRIBUNAL ELECTORAL la demanda referida y el informe circunstanciado rendido por las autoridades mencionadas.¹⁶

Por acuerdo de misma fecha, la MAGISTRADA PRESIDENTA ordenó integrar el expediente **TEEQ-JLD-12/2019** y lo turnó a la ponencia del MAGISTRADO INSTRUCTOR —por estar vinculado con el diverso **TEEQ-JLD-9/2019**— para los efectos previstos en los artículos 79 y 80, en relación con el diverso 93, de la LEY DE MEDIOS, quien el catorce de agosto radicó y admitió a trámite el asunto.¹⁷

Al no existir trámite pendiente por desahogar, fue cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

13. Sesión pública.

En sesión pública celebrada el dieciséis de agosto, el proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno propuesto por el MAGISTRADO INSTRUCTOR, fue votado en contra por mayoría de votos y en consecuencia, se ordenó la elaboración del engrose respectivo.

14. Engrose.

¹⁵ Véanse páginas 21 a 44 del expediente TEEQ-JLD-12/2019.

¹⁶ Situación que puede consultarse en la página 74 del expediente TEEQ-JLD-12/2019.

¹⁷ Véanse las páginas 74, 78 y 79 del expediente TEEQ-JLD-12/2019.

Por acuerdos emitidos el dieciséis de agosto, la MAGISTRADA PRESIDENTA ordenó remitir los expedientes **TEEQ-JLD-9/2019** y **TEEQ-JLD-12/2019**, a la ponencia a su cargo para la elaboración del engrose.¹⁸

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El TRIBUNAL ELECTORAL tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c y l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN GENERAL) así como 32, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro (CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO), por los que se establece este órgano jurisdiccional en la entidad.

Además, por razón de materia y territorio, el TRIBUNAL ELECTORAL tiene competencia para resolver este asunto al tratarse de juicios locales de los derechos político-electorales promovidos por una regidora en contra de actos y omisiones de diversas autoridades integrantes de un municipio del estado de Querétaro, los cuales impactan directamente en el desempeño del ejercicio del cargo para el cual fue elegida mediante voto popular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c, numeral 5, y l, de la CONSTITUCIÓN GENERAL; 32, párrafos segundo y tercero, y 35, fracción II, de la CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO; 1, 6, 8, 9, 13, fracciones I, II, VII, y XIII, 15, fracciones I, II, VI, X, XI, XII, y XXII, 31, apartado B, fracciones I, III, XIII y XVI, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (LEY ORGÁNICA); 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, fracción III, 12, 13, 14, fracción II, 18, 19, 33, 34, 35, fracción I, 91, 92, fracciones I, VII y X, y 93 de la LEY DE MEDIOS; así como 5, 6, fracciones I, y XXIX, 8, inciso a, 9, fracciones X, y XI, 14, fracciones I, III, VI y XI, 23, fracción IV, VII, 80, 89, y 92, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (REGLAMENTO INTERIOR).

8

¹⁸ Visible en fojas 159 y 163 del expediente TEEQ-JLD-9/2019, así como 100 y 104 del diverso TEEQ-JLD-12/2019.

SEGUNDA. Acumulación.

Del estudio de los escritos de demanda se considera procedente la acumulación de los juicios locales de los derechos político-electorales, toda vez que se advierte una conexidad en la causa, debido a que el fondo del asunto consiste en determinar si son adecuadas las condiciones en las que la ACTORA desempeña su cargo al interior del AYUNTAMIENTO.

Ello, debido a que promueve dos medios de impugnación con la finalidad de combatir actos que versan sobre una misma materia, controvirtiendo una omisión de respuesta en uno y la forma en que se dio respuesta en otro, atribuibles a la misma autoridad y ambos respecto a una misma solicitud de documentación, por lo que es evidente la necesidad de resolverlos al mismo tiempo para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

En ese tenor lo procedente es decretar la acumulación del expediente **TEEQ-JLD-12/2019** al **TEEQ-JLD-9/2019** por ser éste el que se recibió y registró primero en la Oficialía de Partes de este TRIBUNAL ELECTORAL, de conformidad con los artículos 33 y 35, fracción I, de la LEY DE MEDIOS, así como 93, del REGLAMENTO INTERIOR.

9

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Causas de desechamiento o improcedencia.

• **Improcedencia de la vía.**

En el informe circunstanciado que rinde el CONTRALOR en el expediente **TEEQ-JLD-9/2019**, hace valer como causa de desechamiento la contenida en el artículo 28, fracción I, de la LEY DE MEDIOS, consistente en que la demanda no fue presentada ante la autoridad competente, debido a la improcedencia de la vía electoral.

Al respecto, señala que el artículo 92, fracción VII, de la ley referida, establece que el juicio local de los derechos político-electorales podrá ser promovido por la ciudadanía, cuando se vulnere su derecho a la información o petición en materia político-electoral.

Sin embargo, aduce que el medio de impugnación resulta procedente en el momento en que se vulneren los derechos de petición y/o de información en materia electoral —a su decir— únicamente cuando deriven de actos relacionados con los procesos electorales, partidistas y/o el derecho de elección, sin establecerse su procedencia por el hecho de que quien los promueva se desempeñe en el servicio público derivado del sufragio popular.

Como sustento a su dicho, señala que resulta aplicable en vía de orientación, lo previsto en la tesis aislada "AMPARO. PROCEDE CONTRA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUE SIGUIÓ PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LOCAL DE DERECHOS HUMANOS, PUES SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD Y NO DE POLÍTICA ELECTORAL".

Además, considera aplicable lo previsto en la tesis número XXXVIII/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL".

10

Así las cosas, en el informe aduce que la petición formulada por la ACTORA, no tiene relación directa o indirecta con la materia electoral, ni con una autoridad electoral, sino que, por el contrario, revierte características de la materia de acceso a la información sancionada por la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

Causal de desechamiento que **se desestima** por lo siguiente.

En primer lugar resulta inaplicable al caso que nos ocupa la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito invocada, en tanto su criterio esencial radica en determinar por qué razón es procedente el amparo cuando se pretende impugnar el procedimiento para elegir al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, cuya designación corresponde a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, que no es un organismo o autoridad en materia electoral.

En ese sentido, establece que toda vez que no se hacen valer derechos de naturaleza político electoral relacionados con el derecho a participar en un proceso de elección popular para un cargo político, sino violaciones a derechos subjetivos públicos, al designar dicho órgano a determinada persona para ocupar el cargo, es procedente el juicio de garantías.

Lo anterior, toda vez que, en el asunto que le dio origen a la tesis, la persona quejosa alegó que no se había respetado el procedimiento previsto legalmente para hacer la designación para un cargo que le correspondía al órgano legislativo y tampoco se impugna una resolución o declaración de un organismo o autoridad en materia electoral.

Aunado a ello, se aseveró que la elección de la persona titular del órgano referido no depende del voto popular.

De lo anterior se extrae que la situación que se ilustra es completamente contraria a la de la ACTORA, pues el encargo cuya obstaculización para su desempeño señala como motivo de agravio, sí se determina a partir de una elección constitucional.

Así las cosas, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que el derecho que la REGIDORA estima vulnerado y subyace a su motivo de inconformidad, es el de ser opción de voto, contenido en los artículos 35, fracción II, de la CONSTITUCIÓN GENERAL y 7, párrafo tercero, de la CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue elegida, como en párrafos posteriores se expondrá.

Por otro lado, respecto a la tesis de la SALA SUPERIOR en que apoya sus argumentos el CONTRALOR, en primer lugar se precisa que la misma integró la jurisprudencia identificada con la clave 47/2013, la cual establece que podrán realizarse solicitudes de información relativas al uso de recursos públicos recibidos por partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales en términos del derecho de acceso a la información pública en materia electoral.

Sin embargo, en el caso concreto, la ACTORA sostiene su motivo de inconformidad en que la falta de contestación y entrega de

documentación requerida el cuatro de marzo, impacta directamente en el desempeño de su encargo, pues al limitarle la información que genera el AYUNTAMIENTO, solicitada no como ciudadana, sino como REGIDORA, le obstaculiza llevar a cabo sus actividades de forma cabal, aunado a que alega que no las desarrolla en un plano de igualdad, al considerarse víctima de violencia política de género.

En ese sentido, contrario a lo que se sostiene en el informe circunstanciado, el juicio local de los derechos político-electorales, sí es el medio idóneo para atender el presente asunto, por lo que este órgano jurisdiccional es competente para conocerlo y resolverlo.

Ello pues, de conformidad con lo previsto en la LEY DE MEDIOS, el TRIBUNAL ELECTORAL como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, está facultado para resolver en la vía del juicio local, las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades cuando éstas vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía consistentes en votar y ser opción de voto, que redundan en la posibilidad de desempeñar un cargo de elección popular.¹⁹

En ese sentido, la SALA SUPERIOR ha considerado que los derechos de votar y ser opción de voto, conforman una misma institución, pilar fundamental de la democracia y no deben verse como derechos aislados distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por tanto, susceptibles de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser opción de voto en la persona que ejerce la candidatura, sino en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligió, por lo que también se incluye la posibilidad de ocupar el cargo.²⁰

De ahí que, dicho derecho no se limita únicamente a contender en una campaña electoral, sino que incluye la consecuencia jurídica de que la

¹⁹ Artículos 14, fracción II, 19, 91 y 92, fracción X.

²⁰ Jurisprudencia 27/2002 de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Todas las tesis y jurisprudencias que se citen de dicho órgano podrán consultarse en la página electrónica: "te.gob.mx".

candidatura que sea electa por voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.²¹

Por tanto, cuando existan actos que puedan afectar o restringir el desempeño de las funciones propias del cargo, —entre otras— cuestiones relativas al acceso a la información necesaria para su ejercicio,²² hechos que materialicen violencia política de género, las omisiones en la entrega de convocatorias para sesiones de cabildo, o la negativa de permitir la participación en estas, son susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo y se ubican en el ámbito de la materia electoral, por lo que deben ser objeto de tutela judicial a través de los tribunales que se dedican a estudiarla.²³

A su vez, la SALA SUPERIOR, ha sostenido que los actos o resoluciones que versen sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en la vertiente referida, podrán ser controvertidos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se alegue una vulneración a los derechos de votar y ser opción de voto, por lo que los tribunales electorales locales tienen atribuciones para conocer de las impugnaciones cuando estén vinculadas con el acceso y permanencia en los cargos de elección popular.²⁴

13

De modo que, al considerar que el derecho pasivo al voto comprende únicamente actos relacionados con los procesos electorales o la postulación de una persona a un cargo público, ser opción de voto y posteriormente electa —como aduce el CONTRALOR— se llegaría a la consecuencia de que la tutela judicial esté contemplada sólo para hacer respetar el instrumento previsto para la integración de los órganos estatales de representación de manera democrática y no a la asunción,

²¹ Idem.

²² Jurisprudencia de la SALA SUPERIOR identificada con la clave 36/2002 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

²³ Un criterio similar fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados.

²⁴ Véase la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR identificada con la clave 5/2012 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".

así como al desarrollo de las funciones de su cargo, negándose la posibilidad de acudir a la jurisdicción electoral para defenderse frente a actos, circunstancias u omisiones en que se les desconociera, restringiera o impidiera ejercer ese derecho.²⁵

De forma que, si la REGIDORA sostiene que se está obstaculizando el ejercicio de su derecho al desempeño de un cargo de elección popular por no permitírsele tener acceso a la información y datos necesarios para ello, —como vertiente del voto pasivo— es que nos encontramos ante un acto de naturaleza electoral, cuyo conocimiento compete a este órgano jurisdiccional por la vía del juicio local de los derechos político-electorales.

Por tanto, se desestima la causa de desechamiento en comento.

- **Falta de interés para promover.**

Por otro lado, en el informe circunstanciado del expediente **TEEQ-JLD-12/2019**, las autoridades señaladas como responsables sostienen que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 29, fracción II, de la LEY DE MEDIOS, en atención a que en su estima, el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legítimo de la ACTORA.

Aducen que si bien tiene derecho a solicitar información, esta debe ser la necesaria para el ejercicio de sus funciones como integrante de las comisiones de Gobernación, Igualdad de Género y Asuntos Indígenas.

Esto, toda vez que la solicitud de documentación e información acerca de computadoras adquiridas en CADREYTA DE MONTES nada tiene que ver con su función, la contestación recaída a aquella no afecta su interés jurídico o legítimo, ni representa violencia política y de género.

Causa de improcedencia que se **desestima** por lo siguiente.

²⁵ Tal como lo sostiene la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados.

El artículo 29, fracción II, de la LEY DE MEDIOS dispone que son improcedentes las impugnaciones presentadas en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico o legítimo de quien promueve.

En términos de lo resuelto por la SALA SUPERIOR,²⁶ el interés jurídico para promover un medio de impugnación se surte cuando en el escrito de demanda se aduce la afectación a un derecho sustancial de quien lo interpone y se observa una necesaria intervención del órgano jurisdiccional correspondiente con la finalidad de reparar la vulneración aducida mediante el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución que se impugna.

Esto es, el interés jurídico supone una afectación directa a derechos sustanciales de quien impugna.

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que el derecho que la ACTORA estima vulnerado y subyace a su motivo de inconformidad, es el de ser opción de voto, en su vertiente de desempeño del cargo, contenido en los artículos 35, fracción II, de la CONSTITUCIÓN GENERAL y 7, párrafo tercero, de la CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO.

Ello es así, dado que interpone el presente medio de impugnación en su carácter de regidora con la pretensión de que se le permita desempeñar efectivamente su encargo al interior del AYUNTAMIENTO y cese la violencia política de género, de la que alega ser víctima.

Para ello, sostiene que existe una obstaculización en el desempeño de su encargo al privársele de manera completa y oportuna de la información solicitada, contravirtiendo en consecuencia un oficio emitido por el CONTRALOR, el cual pretende subsanar una omisión y dar respuesta a una solicitud de información que ella presentó, razón por la cual se entiende que la REGIDORA cuenta con interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

Por tanto, se desestima la causa de improcedencia analizada.

²⁶ Jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Así, atendiendo al análisis realizado en la presente consideración y derivado de que el Pleno de este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de oficio, procede el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTA. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios, controversia y metodología de análisis.

Pretensión.

De los escritos de demanda se advierte que la ACTORA pretende que se le permita desempeñar efectivamente su encargo como regidora, otorgándole respuesta a sus peticiones en tiempo y forma y cesando la violencia política en razón de género de la que alega ser víctima.

Causa de pedir.

Tal como el Pleno de esta autoridad ha señalado,²⁷ cuando se resuelve un juicio local de los derechos político-electorales —como en el caso sucede— resulta obligatoria la aplicación de la suplencia de la queja deficiente por tratarse de un medio de impugnación destinado a la protección de los derechos sustantivos de la ciudadanía en la materia.

En ese sentido y según se sostuvo, dicha figura consiste —entre otras cuestiones— en sustituir la cita incorrecta de los fundamentos en que quienes promueven apoyan sus promociones y pretensiones, así como perfeccionar técnicamente los argumentos vertidos por la parte actora dirigidos a controvertir los actos que le causan agravio —sin que ello implique modificar o alterar los hechos en que apoya su causa de pedir²⁸— en el entendido de que el actual modelo constitucional y convencional de derechos fundamentales compele a las autoridades jurisdiccionales a aplicar este mecanismo al encontrarse involucrado un derecho de dicho carácter.

En el caso concreto ha quedado descrito que se involucra el derecho a ser opción de voto de la ACTORA en su vertiente de desempeño del encargo,

²⁷ Según la razón esencial del apartado atinente dentro de las sentencias correspondientes a los expedientes TEEQ-RAP/JLD-5/2017 y TEEQ-JLD-36/2017.

²⁸ Una argumentación concordante se sostuvo —entre otras— en la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-27/2017.

así como el de ser tratada en un plano de igualdad al interior del ayuntamiento que integra en su carácter de regidora, y al consistir su causa de pedir en que se le dé respuesta a sus solicitudes de información y ejercer con ello su cargo libre de violencia política de género, basta para que este órgano jurisdiccional se avoque a su análisis, sin menoscabo de las inexactitudes que en la presentación de dichos argumentos pudieran advertirse.²⁹

Síntesis de agravios.

A. Expediente TEEQ-JLD-9/2019.

Del análisis integral del escrito de demanda que dio origen a dicho juicio³⁰, se advierte que la REGIDORA sustenta su causa de pedir en los siguientes motivos de disenso.

1. Vulneración al derecho de petición y respuesta.

La ACTORA aduce que el CONTRALOR vulnera su derecho de petición obstaculizando el desempeño de su encargo como regidora, al omitir hacerle entrega de la información, datos o documentación que no son ajenos a la función pública, lo cual afecta su participación activa al interior del ayuntamiento y a conocer la manera en que se ejercen los recursos públicos que, en su estima, debe vigilar.

2. Violencia política en razón de género.

Por su parte, la REGIDORA refiere que se ejerce en su contra violencia política de género pues, la omisión referida forma parte de la actitud sistemática de tracto sucesivo que han tenido integrantes del AYUNTAMIENTO, lo cual le impide participar en el ejercicio político.

Lo anterior debido a diversos actos como la negativa de entregarle datos y documentos solicitados e ignorarla, asimismo aduce que estas actitudes devienen al pertenecer a un partido político distinto y ser mujer, lo que a

²⁹ Con fundamento en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la SALA SUPERIOR de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como en la determinación sostenida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-5/2017.

³⁰ Jurisprudencia 2/98 emitida por la SALA SUPERIOR de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

su vez se ha traducido en la necesidad de promover diversos juicios de protección de los derechos político-electorales al estimar bloqueado su trabajo.

B. Expediente TEEQ-JLD-12/2019.

1. Falta de fundamentación, motivación e incongruencia de la respuesta.

La REGIDORA sostiene que el oficio **MCQ-CM-0303/2019** no contiene lo solicitado y carece de fundamentación y motivación, ya que el CONTRALOR se limita a referir que no cuenta con datos ni documentos relativos a insumos y recursos materiales, señalando que no es su competencia estar al tanto de resguardos materiales o facturas de compras de equipos, lo cual es contrario a sus facultades legales.

2. Incumplimiento a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

La ACTORA refiere que la determinación contenida en el acto impugnado, resulta contraria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro (LEY DE PROCEDIMIENTOS) pues, suponiendo que efectivamente el CONTRALOR no contara con la información, era su obligación remitir su petición al órgano competente para obtener una respuesta pronta y suficiente.

3. Desconocimiento del cargo de regidora.

Asimismo, señala que existe una instrucción verbal del Presidente Municipal que ha hecho llegar al Secretario Técnico, Secretario del AYUNTAMIENTO, CONTRALOR y Coordinador Jurídico, todas autoridades de CADEREYTA DE MONTES, para negar tener la información que solicite y omitir señalarle donde encontrarla, obligándole a solicitarla vía acceso a la información, previo pago como cualquier ciudadana, lo cual genera un desconocimiento de su calidad de regidora.

4. Violencia política en razón de género.

Asimismo, alega que se ejerce en su contra violencia política en razón de género pues, el actuar impugnado forma parte de la actitud sistemática de tracto sucesivo que han tenido integrantes del AYUNTAMIENTO, lo cual le impide participar en el ejercicio político y tiene lugar por las actitudes de ignorarla así como no entregarle los datos y documentos solicitados, por pertenecer a un partido diverso y ser mujer, lo que a su vez se ha traducido en la necesidad de promover diversos juicios de protección de los derechos político-electorales al estimar bloqueado su trabajo.

Controversia.

La controversia en el presente asunto se circunscribe a dilucidar si con las acciones y omisiones que se le cuestionan al CONTRALOR se encuentra vulnerado el derecho al desempeño del cargo de la REGIDORA, actualizando con ello violencia política en razón de género.

Metodología de análisis.

Dado el contexto en el que tienen lugar los agravios aducidos por la ACTORA, este TRIBUNAL ELECTORAL se encargará del análisis conjunto, en primer lugar, respecto de los que encuadran en una vulneración al desempeño del cargo y en segundo lugar, los atinentes a visibilizar la violencia política en razón de género alegada, sin que el estudio propuesto genere perjuicio, pues lo trascendente es que los agravios sean analizados en su totalidad.³¹

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Perspectiva de género.

Toda vez que en el caso concreto, la ACTORA plantea la hipótesis de que es víctima de violencia política su calidad de mujer, se actualiza la obligación de esta autoridad de juzgar bajo la perspectiva de género, en aras de su deber de velar por la garantía al derecho a la igualdad bajo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

³¹ Jurisprudencia 4/2000 emitida por la SALA SUPERIOR de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 1 y 4 de la CONSTITUCIÓN GENERAL; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; así como 1 y 2, inciso c de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, implica la obligación para este órgano jurisdiccional de realizar su labor con un enfoque o visualización favorable en razón de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial —aun cuando las partes no lo soliciten— a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.³²

Ahora bien, juzgar con dicha perspectiva constituye una política transversal que implica la adopción de medidas positivas en situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, por violencia o discriminación en detrimento de la igualdad sustantiva.

20

Por ello, este TRIBUNAL ELECTORAL tiene el deber de advertir la neutralidad del orden jurídico aplicable para proteger al género en situación de desventaja, cerciorándose que el principio de legalidad no resulte trastocado.³³

De la misma manera, la figura de referencia se instaure como una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo "femenino" y "masculino", por lo que la obligación de juzgar bajo esta perspectiva significa reconocer la particular situación de desventaja en la que las mujeres se han encontrado como consecuencia de una construcción desarrollada en torno a la posición y rol que debieran asumir.³⁴

³² De conformidad con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave 22/2016 y rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Tomo II, abril 2016, página 836, Décima Época.

³³ Criterio sostenido por la SALA MONTERREY en la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-95/2019.

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, con clave de identificación SCM-JDC-121/2019.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Para ello, quien juzga debe considerar lo siguiente:

- i. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar hechos y valorar pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género con la finalidad de visualizar situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar el escenario de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizarlo;
- iv. De detectarse el contexto de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para lograr una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Para ello debe verificarse el estándar de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente la niñez;
- vi. Considerar que el método exige que en todo momento sea evitado el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por ello debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto

de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.³⁵

Por las razones apuntadas, en el caso se aplicará dicha categoría de análisis.

B. Caso concreto.

Para abordar la controversia de los asuntos que nos ocupan, este órgano jurisdiccional no puede ser ajeno a que los hechos y omisiones que han sido sintetizados en el apartado de agravios, evidencian una actuación integral, sistemática y reiterada que implican la configuración de violencia política de género en contra de la ACTORA, al continuar vulnerándose el debido desempeño de su encargo como regidora, lo cual debe ser analizado en conjunto con los antecedentes de los expedientes **TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados**, al ser parte del contexto en el que se le ha obligado a intentar desempeñar su cargo.

Aunado a que el CONTRALOR fue omiso en remitir a esta autoridad la demanda que integró el expediente **TEEQ-JLD-9/2019** de manera oportuna, impidiendo con ello un estudio conjunto de los hechos, correspondientes a aquéllos asuntos, por lo que un actuar contrario por parte de este TRIBUNAL ELECTORAL, actualizaría la situación de que el CONTRALOR se beneficiara de su propio dolo.

Su justificación redunda en referir que la demanda fue extraviada por la asistente del Órgano Interno de Control y que fue hasta el requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, que la misma fue localizada, aunado a un desconocimiento de los procedimientos.³⁶

No obstante la excusa aducida, se colige un actuar reiterado por parte de quienes integran el AYUNTAMIENTO de impedir, tanto el desempeño del cargo de la ACTORA, como un debido acceso a la justicia.

Ahora bien, en principio, debe definirse que un acto de autoridad

³⁵ De conformidad con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave 22/2016 y rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Tomo II, abril 2016, página 836, Décima Época.

³⁶ Véase la página 102 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

constituye la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suele clasificarse, según su naturaleza y efectos que produce, en: positivos, negativos y omisiones.

En ese sentido, los actos de carácter positivo se traducen en un hacer o la ejecución de una determinación; los negativos, de forma general se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer algo en favor de las personas particulares; y las omisiones, se materializan en una abstención de hacer de la autoridad responsable, cuando existe un deber jurídico de actuar y para su configuración no basta la sola abstención de la autoridad o el no hacer, sino que se tendrá por actualizada siempre que exista un deber jurídico de la autoridad y una conducta pasiva respecto del cumplimiento del mismo.³⁷

Dicho lo anterior, en el caso concreto nos enfrentamos tanto a una omisión, como a un acto positivo, mismos que redundan en el desempeño del encargo de la ACTORA, tal como se verá a continuación.

23

i. Obstaculización del debido desempeño del cargo.

La ACTORA refiere que el CONTRALOR vulnera su derecho de petición obstaculizando el desempeño de su encargo como regidora, al omitir hacerle entrega de la información, datos o documentación que no son ajenos a la función pública, lo cual afecta su participación activa al interior del ayuntamiento y a conocer la manera en que se ejercen los recursos públicos que, en su estima, debe vigilar.

Asimismo, sostiene que el oficio **MCQ-CM-0303/2019** no contiene lo solicitado, y carece de fundamentación y motivación ya que el responsable se limita a referir no contar con datos ni documentos relativos a insumos y recursos materiales, señalando que no es su

³⁷ De conformidad con la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave: I.14º.C.8 K, de rubro "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, Décima Época, página 3549 y la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR de clave 41/2002 y rubro "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES".

competencia estar al tanto de resguardos materiales o facturas de compras de equipos, lo cual es contrario a sus facultades legales.

Por otro lado, aduce que la determinación contenida en el acto impugnado resulta contraria a la LEY DE PROCEDIMIENTOS pues, suponiendo que efectivamente el CONTRALOR no contara con la información, era su obligación remitir su petición al órgano competente para obtener una respuesta pronta y suficiente.

Señala que todo lo anterior, tiene lugar dado que existe una instrucción verbal del Presidente Municipal que ha hecho llegar al Secretario Técnico, Secretario del AYUNTAMIENTO, CONTRALOR y Coordinador Jurídico, todas autoridades de CADEREYTA DE MONTES, para negar tener la información que solicite la REGIDORA, omitir señalarle donde encontrarla, y obligándole a solicitarla vía acceso a la información, previo pago como cualquier ciudadana, lo cual genera un desconocimiento de su calidad de regidora.

Motivos de disenso que resultan **fundados** por las consideraciones siguientes.

24

En primer lugar debe establecerse que no obstante la ACTORA refiere una vulneración a su derecho de petición y respuesta, en suplencia de la deficiencia de la queja, el planteamiento será analizado desde el plano de una afectación al libre ejercicio y desempeño de su cargo como regidora³⁸ con base en lo siguiente.

La SALA SUPERIOR ha determinado que el derecho político electoral a ser opción de voto consagrado en el artículo 35, fracción II, de la CONSTITUCIÓN GENERAL, no sólo comprende el derecho de una persona a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca los derechos de ocupación, permanencia, desempeño de las funciones correspondientes y ejercicio de los derechos inherentes.³⁹

³⁸ Con base en el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, establecido en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-121/2019.

³⁹ De Conformidad con la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Esto es, el derecho a ser opción de voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de mayoría, sino que también incluye la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y de mantenerse en él durante todo el período de su encargo, además de ejercer los derechos inherentes al mismo.

En ese sentido, en el ejercicio del poder público dentro del ayuntamiento, como órgano de gobierno y administración, quienes lo integran —como en el caso, la REGIDORA— requieren allegarse de diversos elementos para ejercer sus respectivas facultades y obligaciones de manera efectiva, entre ellos, toda la información respecto a diversos temas, cuya ausencia genera la obstaculización o límite al desempeño del cargo para el cual fue elegida.⁴⁰

En efecto, el acceso a la información y documentación de las regidurías del ayuntamiento no solo es un derecho, sino también una obligación, pues para el ejercicio de sus encargos se requiere de un análisis objetivo de datos sin los cuales se imposibilita materialmente el ejercicio de sus funciones como personas funcionarias municipales.⁴¹

25

Al respecto, la fracción V, del artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL), señala que es derecho de quienes ostentan las regidurías, solicitar la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el caso, la ACTORA aduce que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve presentó ante diversas autoridades del AYUNTAMIENTO —entre estas el CONTRALOR— un escrito que contenía diversas peticiones relativas a la gestión municipal consistentes en lo siguiente:

"i. Copia certificada de todas y cada una de las facturas que justifiquen la compra de computadoras personales MacBook PROGB

⁴⁰ Criterio sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JDC-121/2019, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.

⁴¹ Tal como lo sostuvo este TRIBUNAL ELECTORAL al emitir sentencia dentro del juicio local de los derechos político-electorales con clave TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados, consultable en la dirección electrónica "www.teeq.gob.mx".

13" que se refieren en el saldo de movimientos de la cuenta 3220 a la 3220-2017 relativas a auxiliares de cuentas del 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018.

ii. Se proporcione copia del acta de inventario en donde se estipule a quien o a quienes se les hizo entrega de tales equipos de cómputo.

iii. Se me indique en qué lugar físico se encuentran cada una de las computadoras personales referidas en tal documento (anexo copia), así como la justificación para su compra, efecto para lo cual solicito se me entregue copia certificada de la orden de compra y/o dictamen de adquisición y/o autorización de compra por parte del área atinente.

iv. Se entregue a mi persona copia certificada preparado por el comité de adquisiciones en términos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación del Estado de Querétaro, ya sea que se haya practicado una iicitación (sic) o adjudicación directa, y en cuyo caso necesito copia certificada del expediente conducente."⁴²

26

Del estudio de las constancias no se advierte que el CONTRALOR haya dado contestación al escrito de solicitud de cuatro de marzo en tiempo y forma, pues si bien, pretendió subsanar su inactividad emitiendo el oficio **MCQ-CM-0303/2019**, lo cierto es que trascurrieron más de cuatro meses y tuvo lugar una vez que fue remitido a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que lo incitaba, recurriendo a su vez en una falta de congruencia con lo solicitado.

Ello, toda vez que al emitir la respuesta, el CONTRALOR refirió: **a)** que no tenía bajo su cuidado el control o resguardo de la información que requería la ACTORA, pues no era su responsabilidad el control de los bienes muebles así como su resguardo; **b)** que no era responsabilidad de su área el resguardo de las actas del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio; y **c)** que la

⁴² Tal como se constar en la copia del acuse de recibido en el que obra sello y firma de sus recepción en esa misma fecha, consultable en las páginas 18, 20 y 22 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

Unidad de Acceso a la Información resultaba el medio adecuado para la solicitud de información.

De lo anterior se colige efectivamente una afectación al desempeño del cargo de la ACTORA como regidora, pues con cada solicitud que presenta ante el órgano en el cual se desempeña, se enfrenta a una serie de obstáculos que tienen que ver con la temporalidad o la insistencia en no otorgarle la documentación que requiere.

Ahora bien, la designación de la persona titular del Órgano de Control Interno del municipio de Cadereyta de Montes, es competencia del ayuntamiento,⁴³ y en el reglamento interior de dicho órgano (REGLAMENTO DEL OIC),⁴⁴ se señala que es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los órganos descentralizados y paramunicipales.⁴⁵

En ese sentido, es de referir que el AYUNTAMIENTO se obliga a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada persona en el servicio público.⁴⁶

Para el desempeño de su empleo, deberán observarse los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en atención a diversas directrices.⁴⁷

Ahora bien, el Órgano Interno de Control será competente para:

- i)** implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- ii)** revisar el ingreso, el egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- iii)** presentar denuncias por hechos que

⁴³ De conformidad con el artículo 30, fracción XXXV de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

⁴⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", publicado el 27 de octubre de 2017, mismo que obra en los autos del expediente TEEQ-JLD-9/2019, en las páginas 135 a 142, al haber sido aportado por el Presidente Municipal, Oficial Mayor, y la Coordinadora de Recursos Humanos de Cadereyta de Montes.

⁴⁵ Artículo 3, inciso b del REGLAMENTO DEL OIC.

⁴⁶ Artículo 5 del REGLAMENTO DEL OIC.

⁴⁷ Artículo 6 del REGLAMENTO DEL OIC.

las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción adscrita a la Fiscalía General del Estado de Querétaro y ante la Fiscalía Especializada en el combate a la corrupción a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como ante las instancias federales y estatales competentes; y **iv)** dar el seguimiento de las posibles faltas administrativas no graves que detecte la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro y la Auditoría Superior de la Federación, para la investigación respectiva y promover las acciones que procedan.⁴⁸

De ahí que el CONTRALOR tenga entre sus atribuciones: **i)** vigilar que los recursos de fondos federales, estatales y municipales asignados a la administración municipal se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos, convenios, programas y reglas de operación respectivos; **ii)** instruir las revisiones de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; y **iii)** verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de sistema de registro y contabilidad; contratación y remuneraciones del personal; contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero y servicios; conservación, uso, afectación, enajenaciones y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración municipal.⁴⁹

De lo anterior se advierte que, suponiendo sin conceder que el CONTRALOR no tuviera bajo su cuidado el control o resguardo de las facturas solicitadas, el control y resguardo de bienes muebles y de las actas del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, sí debería tener conocimiento cierto respecto a quién y en qué lugar se posee dicha información e informarlo a la REGIDORA.

Ello, al ser de su competencia vigilar la aplicación de recursos y verificar que la normativa en materia de contratación de adquisiciones se aplique y con la finalidad de no obstruir el desempeño del cargo de la ACTORA.

⁴⁸ Artículo 8 del REGLAMENTO DEL OIC.

⁴⁹ Artículo 12, fracciones II, VII, y XVIII del REGLAMENTO DEL OIC.

Contrario a ello, el CONTRALOR emitió un oficio en el que no identificó el sustento normativo de su actuar.

De lo anterior se advierte una falta de fundamentación y motivación, así como ilegalidad en el oficio identificado con la clave **MCQ-CM-0303/2019**.

Ello, pues de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia a los derechos debe estar fundado y motivado.

En ese sentido la fundamentación se surte cuando se exprese el precepto legal aplicable al caso y la motivación al señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto.

Es necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada, sustento del modo de proceder de la autoridad.⁵⁰

Por tanto, se colige que el CONTRALOR estaba obligado a informar a la ACTORA los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la determinación adoptada, esto es, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieran de base a las razones y motivos,⁵¹ que lo orillaron a adoptar la solución jurídica recaída a la solicitud presentada el cuatro de marzo de este año, sin embargo, en su lugar emitió un acto arbitrario.

Así, se arriba a la conclusión de que, la omisión de dar respuesta a la solicitud de la ACTORA de manera oportuna y la respuesta que pretendió dar contestación de manera posterior, constituyen una obstaculización del derecho a ser opción de voto de la ACTORA, en su modalidad de acceso

⁵⁰ Con base en la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR identificada con la clave 1/2000, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

⁵¹ De conformidad con la jurisprudencia de SALA SUPERIOR identificada con la clave 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

y desempeño de sus funciones de un cargo de elección popular, como integrante del AYUNTAMIENTO.

Ello, atendiendo a que no es reprochable a la autoridad, únicamente el hecho de que se le niegue la información solicitada y se omite informarle el lugar y/o autoridad ante la que se puede acudir, sino también que se le desconozca su carácter de regidora integrante del mismo órgano al que solicita la documentación, al obligarle a requerirla vía Unidad de Acceso a la Información, suponiendo para ello la inactividad durante un plazo determinado para poder lograr su objetivo.

Así las cosas, el CONTRALOR no puede perder de vista que, en un plano material, el ejercicio del poder público dentro de un órgano de gobierno y administración como lo es el ayuntamiento, las autoridades que forman parte de él requieren para ejercer sus respectivas facultades y obligaciones, diversos elementos, entre ellos, información de diversa índole.

Lo anterior en el entendido de que, sin la información solicitada a las diversas áreas, la ACTORA de ninguna forma podría ejercer sus funciones como regidora, pues para el ejercicio de dicho cargo, se requiere un análisis objetivo de datos, sin los cuales, se imposibilita materialmente el ejercicio de sus funciones como mujer que se desempeña en la función municipal.

Así, tanto la omisión de respuesta a la petición, como el oficio al que nos hemos venido refiriendo, vulneró el núcleo esencial para el correcto y sano ejercicio de sus funciones.

El tratar de ubicar las solicitudes de la ACTORA dentro del marco del derecho de petición tal como pretende el CONTRALOR, atendibles —en su consideración— a través de la Unidad de Acceso a la Información, hace materialmente imposible el ejercicio de sus funciones, generando un efecto negativo en la gobernabilidad, dada la dilación para el despliegue de acciones de gobierno, derivado de que es ella quien pertenece al ayuntamiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que aquél se encontraba obligado a responder con la prudencia debida las solicitudes formuladas y hacer entrega de la documentación solicitada, que en su entender, le resulta útil para la toma de decisiones dentro del cargo para el que fue electa, a fin de que con ello tenga posibilidad de cumplir debidamente con su función.

Situación que cobra relevancia, pues no es la primera vez que la REGIDORA hace evidente un actuar parecido, dado que en reiteradas ocasiones diversas autoridades de CADEREYTA DE MONTES —como se comprobó en los expedientes **TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados**— han incurrido en omisiones consistentes en proporcionarle la información y documentación solicitada, y en algunos casos, la falta de respuesta a sus peticiones, obligándola a recurrir a esta instancia jurisdiccional a exigir el respeto a sus derechos.

No obsta a lo anterior que las autoridades señaladas como responsables refieren que la ACTORA debería limitarse a solicitar la información que le permita atender las Comisiones que integra.

Al respecto, es de precisarse que, orgánicamente, para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento, así como para atender permanentemente los asuntos concernientes a la administración municipal, quienes integran dicho órgano deben constituirse en comisiones.⁵²

En ese sentido, si bien la ACTORA integra las comisiones de Gobernación, Igualdad de Género y de Asuntos Indígenas,⁵³ es derecho de quienes ostentan las regidurías, solicitar la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, adecuada para el cumplimiento de sus funciones, es decir, necesaria para detentar el cargo de regidora en su integralidad, y no solo la necesaria a integrar aquellas, pues su desempeño no se limita a lo primero en términos del artículo 32 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

⁵² Véase el artículo 36 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

⁵³ Consultable en la página 72 del expediente TEEQ-JLD-12/2019.

Ello, pues de esta manera se posibilita la participación activa, al —por ejemplo— asistir a las sesiones que celebre el AYUNTAMIENTO con voz y voto de manera puntual,⁵⁴ y a informarse también acerca de la manera en que aquél se organiza y cumple su función esencial, lo que se instaura como un actuar socialmente deseable para una persona que se desempeña como representante popular.

Por todo lo anterior, es evidente la necesidad de que este órgano jurisdiccional haga visible que la ACTORA efectivamente se enfrenta de manera cotidiana a obstáculos que imposibilitan el desempeño de su encargo en un plano de igualdad y que de ninguna manera pueden pasar desapercibidos, tal como se analizará a continuación.

ii. Violencia política en razón de género.

Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho al desempeño del cargo de la ACTORA, se procederá a analizar si el actuar impugnado actualiza a su vez violencia política en razón de género.

Al respecto, la REGIDORA señala que se ejerce violencia política de género en su contra, toda vez que el actuar que le genera perjuicio, forma parte de una actitud sistemática de tracto sucesivo que han tenido quienes integran el AYUNTAMIENTO, lo cual le impide participar en el ejercicio político y tiene lugar por las actitudes de ignorarla así como no entregarle los datos y documentos solicitados, por pertenecer a un partido diverso y ser mujer, lo que a su vez se ha traducido en la necesidad de promover diversos juicios de protección de los derechos político-electorales al estimar bloqueado su trabajo.

Agravio que se determina **fundado** por lo siguiente.

Derivado de la reforma constitucional del año 2011, las condiciones de aplicación y supuestos de protección del derecho de igualdad se han ampliado significativamente a la par de la obligación de observar el contenido de los tratados internacionales.

⁵⁴ Artículo 32, fracción I, de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

Lo anterior pues, cuando se alegue una violación al principio de igualdad, el órgano jurisdiccional competente, no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a dicho derecho y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente, teniendo como ámbito material de validez a la CONSTITUCIÓN GENERAL y a los diferentes instrumentos ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por la parte quejosa.⁵⁵

Del mismo modo, en concordancia con la Opinión Consultiva número 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE INTERAMERICANA), este principio impregna toda actuación del poder del Estado en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los Derechos Humanos.

Situación que implica que el Estado, a nivel internacional e internamente, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, ya sea en perjuicio de una persona o determinado grupo de personas.

Cabe señalar que una democracia no puede seguir vigente si a su interior se encuentran desigualdades estructurales que fragmentan el tejido social incentivando el antagonismo y la violencia entre clases sociales.

Al respecto, la CORTE INTERAMERICANA estableció que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran dentro de tal situación.

⁵⁵ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, identificada con la clave 124/2017 y rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JULIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 156.

Del mismo modo, atendiendo a las Recomendaciones Generales 25 y 29 del Comité de la CEDAW, la igualdad tiene dos vertientes.

La igualdad formal, que consiste en establecer que toda persona debe ser tratada de la misma manera, sin importar sus diferencias y puede verse como un punto de partida hacia una igualdad más significativa, misma que se logra mediante la aprobación de leyes y políticas neutrales en cuanto al género.

En ese sentido, el artículo 1 de la CONSTITUCIÓN GENERAL establece el derecho a la igualdad en tres momentos: **i)** todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas; **ii)** la esclavitud está prohibida y las personas con esa calidad, por el hecho de entrar a territorio nacional, alcanzarán su libertad y protección de las leyes; y finalmente; **iii)** está prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

34

Por su parte, el derecho a la igualdad también se instaure en el artículo 4 del mismo ordenamiento, el cual establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Ahora bien, la igualdad sustantiva, que abandona el ideal de justicia abstracto y opta por una visión en la cual, esta debe entenderse en concreto, es decir, en la manera en que se experimenta en los hechos y se alcanza al examinar si la aplicación y los efectos de las leyes y políticas, garantiza una igualdad de hecho, teniendo en cuenta las desventajas o exclusión de las mujeres.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha precisado que se cuenta con el disfrute de la ineludible igualdad jurídica, pero se padece de la lamentable igualdad factual, por lo que en lo contencioso, se debe proteger a la parte

más débil, victimizada en sus derechos humanos, corrigiendo ese desequilibrio.

Por su parte, debe referirse que la paridad de género constituye un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los géneros, con el objetivo de lograr la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión pública, misma que ha sido adoptada por el Estado mexicano como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con la finalidad de que los derechos político-electorales de las personas, se ejerzan en condiciones de igualdad.

Así las cosas, la aplicación explícita del principio de paridad en todos los espacios de decisión pública, consecuencia del reconocimiento expreso en el marco normativo de los derechos de mujeres y hombres, ha permitido garantizarlos y de cierta forma materializarlos; sin embargo, tratándose del adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de las primeras, aún existe una brecha que debe eliminarse en atención a los factores que les impiden ejercer efectivamente los cargos para los cuales, han sido elegidas, como sucede con la ACTORA al ver imposible desempeñar de manera cabal el cargo para el cual fue elegida.

35

Al respecto, dichos factores se constituyen en una serie de acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público,⁵⁶ y generan un detrimento al derecho de ser opción de voto de las mujeres, definiéndose en su conjunto como violencia política de género.

Al mismo tiempo, debe precisarse que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEY GENERAL)⁵⁷ no prevé la definición de violencia política de género, que corresponde a una de las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que su conceptualización se ha

⁵⁶ Definición que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.
⁵⁷ Artículo 6.

construido a partir de lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém Do Pará", en la CEDAW y de la LEY GENERAL.

Ahora bien, el artículo 2 de la CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO, señala que las leyes y las autoridades locales deben disponer de las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar, y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, conductas y omisiones de cualquier persona o ente público o privado, que tengan como finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

Ello, pues la necesidad de identificar la violencia política por razones de género se corresponde con la necesidad de erradicar los estereotipos que han contribuido a invisibilizar los derechos político-electorales del género femenino, produciendo una obstaculización histórica y estructural a la que se ha enfrentado como grupo vulnerable al pretender participar en la vida política, mismos que impactan negativamente en la idea de democracia y gobernabilidad.

Debido a lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones convencionales y constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en términos del artículo primero constitucional, resulta pertinente visibilizar los prejuicios sexistas que se transmiten sobre las mujeres, reflejo del papel social que se les ha atribuido a éstas durante generaciones.

Por ello, la violencia política de género pretende tener un impacto diferenciado al dirigirse a las mujeres a partir de la reproducción de estereotipos o al generar efectos de exclusión injustificada que en muchas ocasiones son invisibles y que se han instaurado dentro de la "cotidianidad".

Este tipo de violencia se caracteriza por ser invisible e implícita y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les

niegan habilidades para la política,⁵⁸ para anular su presencia en los cargos políticos.

En ese sentido, difiere de otros tipos de violencia porque expresamente incluye actos de omisión y en la medida en que las mujeres ingresan a instituciones que generalmente son dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, tomando formas sutiles con la finalidad de marginarlas y hacer su trabajo menos efectivo, o bien, el poder masculino se preserva por medio de presiones hacia las mujeres líderes para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas,⁵⁹ lo que genera la ausencia de acción que se mantiene en un estado patriarcal y oprime en mayor medida su participación política.

Así las cosas, es deber de este órgano jurisdiccional hacer prevalecer la participación política de las mujeres, inhibiendo actos que puedan constituir una merma a sus derechos incluso de manera velada, pues sería contrario a la necesidad de su visibilidad, esperar que la violencia política de género se presente con agresiones físicas o insultos, en razón de que se manifiesta también en una actitud que tiene por objeto limitar el ejercicio de un cargo.

Ahora, si bien no existe legalmente como una conducta sancionable, ésta puede ser reprochada una vez que se han actualizado los elementos que, vía jurisprudencial ha determinado la SALA SUPERIOR y que también se encuentran contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (PROTOCOLO).

El instrumento referido señala que es importante determinar cuándo la violencia ejercida tiene realmente elementos de género, dado que se corre el riesgo, por un lado, de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, desatender de manera efectiva las implicaciones de la misma, pues como

⁵⁸ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR en la sentencia identificada con clave SUP-JE-25/2019.

⁵⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco en la sentencia identificada con clave SG-JDC-1425/2018.

lo ha considerado la CORTE INTERAMERICANA, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Así, el PROTOCOLO determina que existen dos escenarios para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios y;
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, lo que se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.⁶⁰

De conformidad con la visión de la normativa y tratados internacionales anteriormente citados, la SALA SUPERIOR estableció los elementos para la configuración de la violencia política de género⁶¹:

38

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,

⁶⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia identificada con clave SCM-JDC-121/2019.

⁶¹ Mismos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", y que fueron retomados en el Protocolo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional determina la actualización de violencia política en razón de género en su vertiente simbólica, en atención a que los actos que le causan perjuicio a la ACTORA tienen un impacto diferenciado en las mujeres en razón de lo siguiente.

a. Por el derecho o la prerrogativa que afecta.

La violencia política en razón de género que sufre la ACTORA se ha presentado durante su encargo como regidora es decir, genera una afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que lo que pretende —y lo que se le ha obstaculizado— es que se le permita ejercer de manera efectiva el cargo de regidora para el cual fue nombrada, con todos los derechos y responsabilidades que ello incluye.

b. Por quien se realiza.

La violencia se cometió —en este caso— por el CONTRALOR, como integrante de un ayuntamiento que integra el estado de Querétaro, mismo en el que se desempeña la ACTORA.

Ello pues, con sus en actos y omisiones recreó e hizo visible nuevamente para este órgano jurisdiccional un actuar sistemático que lesiona el derecho a ser opción de voto en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue elegida aquella.

c. Por la manera de cometerse.

Las conductas del CONTRALOR repercutieron de manera directa al menos, en un aspecto simbólico.

Ello, toda vez que una de las formas de violencia política de género es la de corte simbólico, la cual comprende los actos que deslegitiman a las mujeres a través de los roles de género, al negar su competencia en la esfera política.

Este tipo de violencia opera a nivel descriptivo y de representación, pues lo que busca es borrar o anular la presencia de las mujeres en cargos políticos y difiere de otras porque expresamente incluye actos de omisión y ausencia de acción que mantienen un estado patriarcal y oprimen en mayor medida la participación política de las mujeres,⁶² mismos que son sencillos de justificar, minimizar e incluso esconder por parte de los perpetradores, pero difíciles de probar.

Situación que se actualiza en atención a que la omisión del CONTRALOR consistente en dar respuesta de manera oportuna y en negar tener la información solicitada, pero sin destinar la atención debida para que quien posea la información, pueda remitirla a la ACTORA con la finalidad de abonar en su participación como representante municipal.

Ahora, si bien esta violencia simbólica no se extendió a la totalidad de las mujeres integrantes del ayuntamiento, ello no es obstáculo para considerar que la misma trascendió al funcionamiento de ese órgano municipal en detrimento del género femenino, sentando los cimientos para posicionar a la ACTORA en un plano inferior de subordinación.⁶³

40

d. Por el resultado perseguido.

El actuar cuestionado por la ACTORA tuvo como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que produjeron que no se le proporcionaran los elementos necesarios para el desempeño de su cargo, y se presume que mientras sus colegas se desempeñan de manera "normal" en sus cargos, la REGIDORA debe acudir a la instancia jurisdiccional a solicitar la protección de aquellos, generando que deba dedicar más tiempo a remover los obstáculos de los que es víctima —a través de los siete medios de impugnación correspondientes— que a ejercer efectivamente su encargo.

⁶² Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, con clave de identificación SCM-JDC-121/2019.

⁶³ Idem.

e. Por la intención de la conducta.

El argumento de violencia política por razones de género presentado por la REGIDORA, debe asumirse como un problema de orden público, en donde se analicen todos los hechos y agravios expuestos, bajo un contexto histórico y social, derivado de la invisibilización y conductas normalizadas, para efectos de determinar su actualización y delinear las acciones a realizar, razón por la cual, los agravios sometidos a consideración de este órgano jurisdiccional, se abordarán de manera integral y no aislada.⁶⁴

En el caso concreto, las conductas reprochadas se basan en elementos de género, pues tienen un impacto diferenciado y desproporcionado sobre ella, toda vez que le afecta de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, en atención a que, en tanto estos ejercen sus facultades sin cuestionamientos ni injerencias al interior del AYUNTAMIENTO, la REGIDORA al pertenecer al género femenino, ve menoscabada su participación política con cada actuar u omisión que pretende imposibilitar el desempeño de su encargo, debiendo impugnar en cada momento.

41

Ello es así en atención a que no se ha permitido que ejerza materialmente las funciones correspondientes una mujer que ha demostrado una participación activa, insistente y continua, que rompe con la conducta estereotipada de una mujer de mantenerse con sumisión en las decisiones tomadas en la vida pública.

Por lo anterior, se evidencia un trato diferenciado frente a sus pares y además, afecta desproporcionadamente al sector femenino, pues ello emite un mensaje de incapacidad, obstáculos y limitaciones para quienes pretenden incursionar en la política, así como de represión.⁶⁵

Así las cosas, por un lado, el actuar del CONTRALOR adminiculado con el de las personas integrantes del ayuntamiento, que se acreditó en la

⁶⁴ De conformidad con lo que resolvió este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída a los expedientes TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados.

⁶⁵ Criterio sostenido al resolver la controversia en los expedientes TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados.

sentencia **TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados**, impactaron en la participación activa de la ACTORA, y por otro, dicha situación también se traduce en actitudes que se revistieron dentro de la "normalidad", que pueden esconderse fácilmente para evitar hacer frente a las responsabilidades inherentes, pero que en el plano fáctico repercutieron de manera directa en el desempeño del cargo.

Aunado a lo anterior, se encuentran las manifestaciones expuestas por la REGIDORA, quien refirió que la persona que presta funciones de secretariado en la oficina del CONTRALOR, le hizo saber que existía una instrucción verbal del Presidente Municipal hecha llegar al Secretario Técnico, Secretario de AYUNTAMIENTO, Coordinador Jurídico y a aquél, con base en la cual se negaría tener la información por ella solicitada, no se le informaría donde encontrarla y se le obligaría a solicitarla vía acceso a la información, previo pago, como a cualquier integrante de la ciudadanía.⁶⁶

Asimismo sostiene que en atención a que en los expedientes **TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados**, se decretó violencia política de género, el Coordinador Jurídico del AYUNTAMIENTO ha manifestado una notoria misoginia, refiriéndole que hay una manera de pedir las cosas, pues no es como ella quiera.⁶⁷

En ese sentido, tratándose de la hipótesis de violencia política de género que se somete a consideración de este TRIBUNAL ELECTORAL, dichas expresiones no pueden ser sometidas a un estándar imposible de prueba, pues su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, en atención a que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de expresiones, tienen lugar en espacios privados, donde ocasionalmente se encuentra la víctima y su agresor.⁶⁸

⁶⁶ Véase página 27 del expediente TEEQ-JLD-12/2019.

⁶⁷ Véase página 27 del expediente TEEQ-JLD-12/2019.

⁶⁸ De conformidad con el criterio establecido en la sentencia emitida por la SALA SUPERIOR identificada con la clave SUP-JDC-1773/2016.

Así, en el caso concreto las manifestaciones expuestas cobran sentido, ante el contexto revelado, el actuar del CONTRALOR y la insistente participación de la ACTORA para desempeñar un papel activo en el ejercicio de su cargo, rompiendo con la conducta estereotipada que se espera de una mujer y las constantes trabas y limitaciones para ejercerlo.

Por ello, la situación que se ha relatado, no puede dejarse pasar desapercibida en un contexto social donde impera la vulneración a los derechos de las mujeres y en atención a que es obligación de las entidades públicas en el ámbito de su competencia, generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación igualitaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.⁶⁹

C. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, es deber de este TRIBUNAL ELECTORAL pronunciarse particularmente sobre el derecho de acceso a la justicia que se vulneró por el CONTRALOR en atención a lo siguiente.

De los artículos 1, 14, 17, 41, base VI y 99 de la CONSTITUCIÓN GENERAL; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓN AMERICANA); así como de las jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE), se desprende que todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos y de su protección, estableciéndose para ello el derecho a la administración de justicia pronta y expedita a través de un recurso sencillo, rápido y efectivo con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.⁷⁰

Esto, conlleva a que la tutela judicial efectiva se constituya como un derecho fundamental que comprende —además de dilucidar

⁶⁹ Véase el artículo 26 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.

⁷⁰ De conformidad con la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de clave II.8o. (I Región) I K, y rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Página 2864, Décima Época, misma que sirvió como criterio orientador en el presente asunto.

controversias— la exigencia de que la impartición de justicia sea efectuada de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de las resoluciones, debiendo removerse todos los obstáculos que impidan garantizarla.⁷¹

A su vez, este derecho consagra los principios de justicia: **i)** pronta, **ii)** completa, **iii)** imparcial y **iv)** gratuita; por lo cual, las autoridades se encuentran obligadas a su observancia total.⁷²

En otras palabras, este derecho público subjetivo establece que toda persona puede acceder —dentro de los plazos y términos fijados legalmente— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso que respete las formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y dicha decisión sea ejecutada.⁷³

Cabe destacar que resulta una obligación de toda persona en el servicio público acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos dictados por las autoridades derivado de su protesta de guardar la CONSTITUCIÓN GENERAL y las leyes que de ella emanen.⁷⁴

44

Ahora bien, en el caso concreto, ante la presentación del escrito de demanda de veinte de junio que dio origen al expediente **TEEQ-JLD-9/2019**, el CONTRALOR fue omiso en dar aviso inmediato a este órgano jurisdiccional respecto a su promoción, generando con ello un incumplimiento legal.

⁷¹ Con fundamento en la tesis de la SALA SUPERIOR con clave de identificación XCVII/2001 y de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", misma que sirvió como criterio orientador en el presente asunto.

⁷² Con base en la tesis aislada de la Segunda Sala de la SUPREMA CORTE con clave de identificación XXI/2019 y rubro "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, abril de 2019, Tomo II, Página 1343, Décima Época, misma que sirvió como criterio orientador en el presente asunto.

⁷³ De conformidad con la tesis aislada de la Primera Sala de la SUPREMA CORTE con clave de identificación LXXIV/2013, y de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Página 882, Décima Época, misma que sirvió como criterio orientador en el presente asunto.

⁷⁴ Con fundamento en la tesis de la SALA SUPERIOR con clave de identificación XCVII/2001, y de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", misma que sirvió como criterio orientador en el presente asunto.

Lo anterior en atención a que, al recibir el medio de impugnación en contra de sus propios actos —que en este caso se actualizaban como una omisión— bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, debía por la vía más expedita dar aviso de su presentación a este órgano jurisdiccional, especificando para ello: **i.** parte actora, **ii.** acto o resolución impugnada, **iii.** fecha y hora exactas de su recepción.⁷⁵

Enseguida, su obligación consistía en hacer del conocimiento público el escrito de demanda mediante cédula fijada en los estrados dentro de las ocho horas posteriores a la recepción y notificar a las personas terceras interesadas.⁷⁶

Una vez cumplido el plazo referido y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se debía remitir al TRIBUNAL ELECTORAL lo siguiente: **i.** escrito mediante el cual se interpuso el recurso, **ii.** copia del documento en que constara la determinación impugnada, **iii.** pruebas ofrecidas y aportadas, **iv.** escritos de personas terceras interesadas y el **v.** informe circunstanciado donde se precisara si la parte actora y personas terceras interesadas tenían reconocida su personalidad, si es o no cierto el acto o resolución impugnados, las circunstancias en que el mismo se realizó, si existe alguna causa de desechamiento o improcedencia y las razones que a juicio de la autoridad justificaran la legalidad del acto de que se trate, así como; **vi.** los demás elementos que se estimaran necesarios para la emisión de la sentencia.

No obstante, la ACTORA tuvo que recurrir a este órgano jurisdiccional a reclamar su derecho de acceso a la justicia, solicitando que se requiriera el trámite atinente ante la omisión en que incurrió el CONTRALOR de realizarlo de oficio, y una vez ordenado aquél por el MAGISTRADO INSTRUCTOR, se siguió incurriendo en omisión por la demora en el cumplimiento, tal como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia.

⁷⁵ En términos del artículo 74 de la LEY DE MEDIOS.

⁷⁶ Ibidem, artículos 75 y 76.

Debe destacarse la gravedad de lo anterior, pues el actuar del CONTRALOR consistente en no remitir a esta autoridad la demanda aludida conforme con los plazos establecidos legalmente, restringió a la REGIDORA de que la omisión hecha valer se analizara de manera conjunta y sistemática con las acciones que impugnó en los expedientes **TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados** en contra de diversos funcionarios que integran el ayuntamiento en el que se desempeña —y que actualizaron en su conjunto violencia política de género— pues aunque dicha demanda fue presentada de manera previa a que el TRIBUNAL ELECTORAL resolviera la actualización de aquella el uno de julio del presente año, la demanda que en caso nos ocupa y se refiere a la omisión, no pudo ser objeto de análisis oportunamente.

Situación que refuerza el contexto en el que se desempeña día a día la ACTORA, mismo que se caracteriza por contravenir Derechos Humanos al impedirle ejercer su derecho al desempeño del cargo, obstaculizar su derecho de acceso a la justicia y limitar completamente su derecho a la igualdad material, pues a pesar de establecerse constitucional y convencionalmente el derecho a la igualdad formal, en el plano fáctico se evidencia su ausencia en atención a que, si bien fue postulada y elegida, lo cierto es que ha dejado de tener una participación libre y completa por la violencia política de género que se ha instaurado en su contra.

Lo que a todas luces se traduce por un lado, en la vulneración a las prerrogativas referidas, cuando es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos⁷⁷ y por otro, en la contravención a las obligaciones legales que le correspondían cumplir al CONTRALOR, al presentarse el medio de impugnación el veinte de junio pero que decidió remitir a este órgano cuando lo consideró pertinente.

Situaciones que actualizan la necesidad de imponer una sanción, tal como se analizará en el apartado correspondiente.⁷⁸

⁷⁷ En términos del artículo 1 de la CONSTITUCIÓN GENERAL.

⁷⁸ De conformidad con el artículo 74, párrafo cuarto de la LEY DE MEDIOS.

SEXTA. Imposición de la sanción.

Ahora bien, a partir del estudio descrito, se analizará la procedencia de la imposición de una sanción al CONTRALOR, a fin de que en el futuro omita incurrir en conductas que tienden a vulnerar derechos político-electorales en razón de género y a dilatar la solución de los casos sometidos a consideración de esta autoridad electoral.

Derivado de los artículos 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN GENERAL, cuyo contenido se refleja en el principio "no hay delito ni pena sin ley", la autoridad competente para reprochar un actuar contrario a la legalidad, solo puede aplicar penas expresamente previstas, establecidas con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción.

Por ello, la imposición de una sanción debe cumplir con los extremos que exige la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 del ordenamiento referido, en tanto dispone que ninguna persona podrá ser objeto de un acto de molestia sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

47

Ahora, en tanto los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguen la finalidad de otorgar a este órgano jurisdiccional la facultad de hacer cumplir las disposiciones legales, así como las resoluciones y sentencias que dicte, es inconcuso que en el caso concreto debe aplicarse una de ellas en su justa proporción con los actos que se cuestionan.

En ese sentido, debe señalarse que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales las Magistradas y Magistrados hacen cumplir coactivamente sus sentencias y proveídos.

Por su parte, las correcciones disciplinarias son las sanciones formuladas por las Magistraturas a cualquier persona por provocar desorden o no guardar respeto y para su imposición se estará a lo establecido en la LEY DE MEDIOS.⁷⁹

⁷⁹ De conformidad con el artículo 114 del REGLAMENTO INTERIOR.

Así las cosas, en el ordenamiento referido, así como en el REGLAMENTO INTERIOR, se advierten cinco medios de apremio y correcciones disciplinarias que podrán ser aplicados por las Magistraturas o por el Pleno y consisten en: **i.** apercibimiento, **ii.** amonestación, **iii.** multa de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, **iv.** auxilio de la fuerza pública y **v.** arresto de hasta por treinta y seis horas.

Ahora bien, atendiendo a las conductas en que ha incurrido el CONTRALOR en el presente asunto, se determina conducente imponerle una **multa** de conformidad con el artículo 63, fracción III, de la LEY DE MEDIOS, así como 115 del REGLAMENTO INTERIOR, sanción que cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de conformidad con lo siguiente.

Resulta idónea en atención a que su aplicación tiene como propósito no solo combatir la conducta ilícita y garantizar la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se materializa, tanto con el dictado de la sentencia, como con el cumplimiento adecuado de lo requerido por esta autoridad, sino también disuadir a su autor de repetirla.⁸⁰

Así, el extrañamiento que por medio de esta sentencia se hace a dicha autoridad, se considera una presión idónea para remontar la conducta de cumplir, en tiempo y forma con lo ordenado en la ley y por este órgano jurisdiccional.

Por ello, el apercibimiento o amonestación no cumpliría con el estándar de idoneidad pues constituyen medios insuficientes para corregir las conductas reprochadas, toda vez que implica la advertencia o conminación de las consecuencias desfavorables que podría acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones y un llamado de atención sin mayor apoyo para resarcir lo que en este caso de analiza, respectivamente.

⁸⁰Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia recaída al expediente SCM-RAP-17/2019.

Respecto al auxilio de la fuerza pública o arresto, los mismos se descartan al resultar innecesarios, toda vez si bien es cierto también se podría vencer la resistencia a cumplir cabalmente con las cuestiones que le son requeridas ante el reproche, no menos cierto resulta que la imposición de una multa resulta una opción con la que se busca evitar la reiteración de los actos que se le atribuyen al CONTRALOR.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22, párrafo primero de la CONSTITUCIÓN GENERAL, en tanto prohíbe multas excesivas y establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, se encuentra estrechamente relacionado con la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia.

La proporcionalidad acota la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la imposición de la sanción, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado.

De lo anterior se colige que la imposición de la multa resulta proporcional, pues con ello es posible que en lo sucesivo se obtenga el cumplimiento adecuado de todas las facultades legales que le corresponden al CONTRALOR.

Aunado a lo anterior, la sanción impuesta se justifica a partir de que con ello se busca cumplir con una función disuasoria y preventiva, tanto en lo general como en lo particular.

En lo particular, toda vez que con la sanción impuesta, se pretende disuadir las conductas indebidas, a efecto de evitar la realización de actos tendentes a obstaculizar el debido desempeño del cargo de la REGIDORA y a obstaculizar la pronta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Paul En lo general, debido a que, en atención a que el contenido de la presente sentencia es de carácter público, permite transmitir el mensaje a la

sociedad de que el TRIBUNAL ELECTORAL se hace cargo de su finalidad constitucional de proteger, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las personas gobernadas, ante cualquier autoridad o ente público que, encontrándose obligado a acatar el marco legal, desatienda injustificadamente.⁸¹

Así las cosas, a continuación se llevará a cabo la individualización de la sanción y en tanto se trata de una multa, se realizará la graduación de la misma, dentro de los márgenes mínimo y máximo.

Para poder cuantificar correctamente una sanción, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de la infracción administrativa.⁸²

En el caso, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditadas las conductas reprochadas al CONTRALOR, mismas que resultan omisivas, pues dicha autoridad incumple deberes impuestos constitucional y legamente o bien, no los cumple de la forma ordenada en la norma aplicable.⁸³

50

En ese sentido, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad del CONTRALOR, este órgano jurisdiccional analizará las circunstancias que rodean la contravención aludida conforme a lo siguiente.

a. La gravedad.

Las conductas sistemáticas acreditadas en los expedientes **TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados**, en relación con el actuar del CONTRALOR en los presentes asuntos, han dado como resultado una violencia institucional por las autoridades que integran la estructura municipal de CADEREYTA DE MONTES.

⁸¹ Criterio sostenido por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-452/2018.

⁸² Véase el criterio establecido por la SALA SUPERIOR en el expediente SUP-RAP-20/2017.

⁸³ Ibidem.

Ello, pues en el presente caso se acreditó la omisión de este último en dar respuesta a una petición en breve término así como de manera fundada y motivada, la obstaculización en el desempeño del cargo, una violencia política de género en contra de la ACTORA, la inobservancia de la obligación de atender al requerimiento efectuado por el MAGISTRADO INSTRUCTOR y la omisión en dar el trámite oportuno a la demanda que integró el expediente **TEEQ-JLD-9/2019**.

De lo anterior se advierte que fue el actuar del CONTRALOR lo que impidió analizar la controversia que en el presente asunto evidenció la REGIDORA, de manera conjunta con los expedientes en primer lugar referidos, lo que genera una doble vulneración y afectación, trastocando de manera directa disposiciones constitucionales y legales, por lo que no puede considerarse como una afectación de mediana gravedad.

En ese sentido, como se ha hecho referencia, la persona titular del Órgano de Control Interno del municipio, forma parte de la estructura municipal y su designación es competencia del ayuntamiento,⁸⁴ el cual se obliga a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada persona en el servicio público.⁸⁵

De lo anterior se advierte que el CONTRALOR, forma parte de la estructura organizacional del municipio de CADEREYTA DE MONTES y a partir del momento en que se advierte el ejercicio de una violencia institucional por parte de este o de cualquiera de las autoridades que ahí se desempeñan, este órgano jurisdiccional debe instaurar las consecuencias y medidas pertinentes para evitar la repetición de actos que vulneren el debido desempeño del cargo de la REGIDORA.

Así, con base en las responsabilidades en que incurrió el CONTRALOR y con la finalidad de suprimir prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en la LEY DE MEDIOS, propiamente en sus artículos 74, 75, 76 y 77 y en atención a los bienes jurídicos tutelados en el presente asunto entendidos como el derecho al debido desempeño del cargo de la ACTORA

⁸⁴ De conformidad con el artículo 30, fracción XXXV de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

⁸⁵ Artículo 5 del REGLAMENTO DEL OIC.

y derecho de acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional determina la responsabilidad de corte **grave especial**.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones.

Por cuanto ve a este lineamiento debe precisarse que las infracciones se generaron de la manera siguiente.

Omisión de dar respuesta en breve término. Ante la presentación del escrito de solicitud de documentación presentado por la ACTORA el cuatro de marzo en el municipio de Cadereyta de Montes, dirigida al CONTRALOR —y otras autoridades— este incurrió en una falta al decidir no emitir una contestación a la misma, sino hasta la presentación de la demanda que dio origen al expediente **TEEQ-JLD-9/2019**, de lo cual se advierte un actuar intencional.

Omisión de dar respuesta de manera fundada y motivada. Una vez presentado el medio de impugnación al que se ha hecho referencia, en un intento por dar solución a la controversia, el dos de julio, el CONTRALOR emitió un oficio que carece de fundamentación y motivación pues del mismo no se advierte sustento de su dicho consistente en la falta de posesión de la información solicitada, lo que se traduce un actuar intencional.

Omisión en tramitar oportunamente la demanda que integró el expediente TEEQ-JLD-9/2019. Ante la situación de no dar trámite de la demanda presentada el veinte de junio en contra del CONTRALOR, la ACTORA presentó ante el TRIBUNAL ELECTORAL un escrito en el que le solicitó procediera a realizar requerimiento a aquél, para que, en términos del artículo 74 de la LEY DE MEDIOS, diera el trámite correspondiente a la demanda promovida en su contra el veinte de junio, e impusiera las sanciones correspondientes derivado de su omisión de remitir al órgano jurisdiccional la impugnación presentada ante el municipio, de lo que se advierte un actuar intencional.

Omisión de atender al requerimiento efectuado por el MAGISTRADO INSTRUCTOR. El nueve de julio se requirió al CONTRALOR dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 75 y 77 del ordenamiento referido, sin

embargo, hasta el veintidós de julio el CONTRALOR remitió al TRIBUNAL ELECTORAL la demanda que fuera presentada por la ACTORA el veinte de junio, acompañada de sus anexos e informe circunstanciado, en el que precisó que ya había dado contestación a la solicitud de aquella, de lo que se advierte un actuar intencional.

c. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De los autos se advierte que el CONTRALOR recibe vía nomina, un total de percepciones económicas de \$13,796.89 pesos (trece mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N), por quincena, de acuerdo con el recibo de nómina emitido por el municipio de Cadereyta de Montes.⁸⁶

d. Reincidencia.

Respecto a este lineamiento debe precisarse que si bien de manera formal, el CONTRALOR no ha incurrido en una responsabilidad similar con anterioridad, su actuar sí generó vulneraciones graves a la esfera jurídica de la ACTORA.

Es decir, la reincidencia existe respecto de él por la violencia institucional que se ha instaurado en contra de la REGIDORA por parte de diversas autoridades que integran la estructura municipal de CADEREYTA DE MONTES, incluyéndolo.

e. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos a los que se ha hecho referencia, especialmente los bienes jurídicos protegidos, las conductas desplegadas por el responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares, se determina procedente imponer al CONTRALOR la sanción prevista en el artículo 63, fracción III, de la LEY DE MEDIOS, consistente en una **multa** de 100 Unidades de Medida y Actualización.⁸⁷

⁸⁶ Véase página 144 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

⁸⁷ Término que se adopta en lugar del salario mínimo diario en términos del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de

Misma que equivale a la cantidad de **\$8,449 pesos** (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos), con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente al año dos mil diecinueve.⁸⁸

Para cumplir con la sanción, el pago deberá realizarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, una vez que la presente sentencia haya causado ejecutoria, en términos de los artículos 22, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y 21, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

SÉPTIMA. Efectos.

Acorde con lo previsto en los artículos 1 y 17 constitucionales; 25 y 63, párrafo 1, de la CONVENCIÓN AMERICANA, la restitución es una medida prevista como forma de resarcir las violaciones a derechos político-electorales, por lo que este órgano jurisdiccional debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, que pueden ser: **a.** rehabilitación, **b.** compensación, **c.** medidas de satisfacción, o **d.** garantías de no repetición.⁸⁹

Así, con el objetivo de determinar las medidas de reparación en el caso en concreto, se debe acudir a lo establecido por la CORTE INTERAMERICANA, en el sentido de que las reparaciones, deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños,⁹⁰ por lo que, fijada a la ACTORA como víctima, se debe analizar la procedencia para fijarlas.

la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, el cual, en su artículo único precisa la reforma al inciso a de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 del ordenamiento referido.

⁸⁸ Con base en la actualización precisada en la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), <https://www.inegi.org.mx/> consultada el día once de septiembre del año en curso.

⁸⁹ De conformidad con la tesis de SALA SUPERIOR identificada con la clave VII/2019, de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

⁹⁰ Véase *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

I. Medidas de restitución.

Constituyen aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho que fue transgredido.

Por lo anterior, se **ordena** al CONTRALOR notificar a la ACTORA con un escrito de manera fundada y motivada a la solicitud presentada por la ACTORA el cuatro de marzo del presente año y abstenerse de manifestar que sus solicitudes se atenderán vía Unidad de Transparencia.

Lo anterior deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia.

Hecho lo anterior deberá informarse al TRIBUNAL ELECTORAL del cumplimiento dado, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su dicho.

En ese sentido, el Presidente Municipal, Secretario de AYUNTAMIENTO, Secretario Técnico, y Coordinador Jurídico, todas de CADEREYTA DE MONTES, deberán permitir y proveer eficaz y oportunamente a la ACTORA, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con la función del órgano o con el desempeño de sus funciones.

II. Medidas de satisfacción.

Se instauran como aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales, lograr la reivindicación social de la víctima y restaurar su dignidad.

Con independencia de que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral en favor de la REGIDORA, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera las conductas contrarias a derechos humanos, por lo que se **ordena** al Presidente Municipal demostrar un actuar diligente en el cumplimiento de sus funciones al ser el ejecutor de

las determinaciones del AYUNTAMIENTO y quien debe vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal, en términos del artículo 31, párrafo primero, fracción IX, de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

A su vez, se le **ordena** gestionar el trámite correspondiente para que la presente sentencia sea publicada en los estrados del municipio de Cadereyta de Montes y en la Gaceta Municipal.

III. Garantías de no repetición.

Tienen como objetivo principal impedir que hechos vulneratorios de los derechos humanos, similares a los que se analizaron en el presente asunto, vuelvan a presentarse en un futuro.

Se **ordena** al CONTRALOR y a cualquier otra autoridad del AYUNTAMIENTO o de la estructura del gobierno municipal, a abstenerse de llevar a cabo actos que impliquen la vulneración en el desempeño del cargo de la REGIDORA y violencia política de género en su contra.

Se conmina a todas las personas que integran el AYUNTAMIENTO para que, en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género en contra de la ACTORA, se opongán inmediatamente y la asistan para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las condiciones para que pueda ejercer su cargo libre de violencia, mediante el aviso a las autoridades con atribuciones para atender el caso.⁹¹

El Instituto Queretano de las Mujeres deberá **diseñar** una estrategia para continuar con la capacitación mediante cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación para el CONTRALOR y para las personas integrantes del municipio, tendente a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Dicha institución deberá establecer la temporalidad que tendrá y la mecánica a través de la cual se desarrollará, así como si ello se llevará a

⁹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, con clave de identificación SCM-JDC-121/2019.

cabo de manera conjunta o por separado, a lo que dichas personas quedan constreñidas a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para ello.

Las gestiones deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, y notificadas al TRIBUNAL ELECTORAL dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TEEQ-JLD-12/2019**, al diverso **TEEQ-JLD-9/2019**.

SEGUNDO. Se **declara** existente la obstaculización del desempeño del cargo de la ACTORA.

TERCERO. Se **ordena** al CONTRALOR dar respuesta de manera fundada y motivada al escrito presentado por la ACTORA el cuatro de marzo del presente año en los términos precisados.

CUARTO. Se **actualiza** violencia política en razón de género en contra de la ACTORA.

QUINTO. Se **impone** una multa al CONTRALOR.

SEXTO. Se **vincula** al Presidente Municipal y a cualquier otra autoridad del AYUNTAMIENTO o de la estructura del gobierno municipal, a abstenerse de llevar a cabo actos que impliquen la vulneración en el desempeño del cargo de la REGIDORA y violencia política de género en su contra.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Instituto Queretano de las Mujeres y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, a coadyuvar con el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en los siguientes términos:

- i) **Personalmente** a la ACTORA y a las autoridades señaladas como responsables.
- ii) **Por oficio** al Instituto Queretano de las Mujeres, por conducto de su Directora General y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, por conducto de su Director de Ingresos.
- iii) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 48, fracciones I, II y III, 49, 50 así como 51, de la LEY DE MEDIOS.

En su oportunidad, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con voto particular del Magistrado Martín Silva Vázquez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

58

MAGISTRADA PRESIDENTA


GABRIELA NIETO CASTILLO

MAGISTRADO


MARTÍN SILVA VÁZQUEZ

MAGISTRADO


MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MARTÍN SILVA VÁZQUEZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL ENGROSE DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN TEEQ-JLD-9/2019 Y SU ACUMULADO TEEQ-JLD-12/2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y con el debido respeto al Pleno de este órgano jurisdiccional, me aparto del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que emito voto particular, con base en los siguientes razonamientos.

a) Suplencia de la queja deficiente.

1

En la sentencia de engrose apoyada por la mayoría de este Pleno, se argumenta que en el caso concreto resulta obligatoria la suplencia de la queja deficiente, con base en ello, -entre otros supuestos- se establece *"...que no obstante que la actora refiere una vulneración a su derecho de petición y respuesta, ... el planteamiento será analizado desde el plano de una afectación al libre ejercicio y desempeño de su encargo como regidora..."*.

Se difiere de estas consideraciones, pues si bien, este órgano jurisdiccional, en los juicios que se resuelven puede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe llegar al extremo de sustituir los argumentos expresados por la actora, máxime si en sus escritos de demanda, señaló de manera clara y precisa sus pretensiones y agravios.

Esto, porque debe tenerse en cuenta que la "suplencia" no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar

los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.¹

En ese sentido, se difiere de las conjeturas a las que se arriba en la sentencia derivadas de la una supuesta aplicación de la suplencia de la queja, debido a que se da por sentado que los hechos, omisiones y síntesis de agravios, evidencian una actuación integral, sistemática y reiterada que implica la configuración de violencia política de género en contra de la actora, y se limita el estudio de los agravios a la existencia o no de la obstaculización del debido desempeño del cargo y la actualización de la violencia aludida.

Siendo que, es menester realizar primero el estudio de la existencia o no de las acciones y omisiones que se le atribuyen al Contralor Municipal y posteriormente analizar si con éstas se vulnera el desempeño del cargo y la actualización de la violencia política alegada por la actora.

b) Análisis conjunto de expedientes ya resueltos.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se estima que este órgano jurisdiccional no puede ser ajeno a que los hechos y omisiones que han sido sintetizados en el apartado de agravios, evidencian una actuación integral, sistemática y reiterada que implica la configuración de violencia política de género en contra de la actora, al continuar vulnerándose el debido desempeño de su encargo como regidora, **lo cual debe ser analizado en conjunto con los antecedentes de los expedientes TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados**, al ser parte del contexto en el que se le ha obligado a intentar desempeñar su cargo.

Además, se estima que derivado de la omisión del Contralor de remitir el escrito de demanda del TEEQ-JLD-9/2019 **se impidió el estudio conjunto** de los hechos correspondientes a aquellos asuntos.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1200/2015 y sus acumulados.

Se difiere de estas consideraciones, pues lo resuelto en los expedientes TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados, constituyen cosa juzgada, por lo que hacer un nuevo pronunciamiento iría en contra del artículo 23 constitucional, en virtud de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Además de contravenir lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, pues no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, para estimar que la autoridad responsable y el acto reclamado en ese medio de impugnación, formaron parte de los resueltos en el TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados.

Si bien, en el proyecto propuesto en la sesión de dieciséis de agosto del año en curso, se tomó en consideración lo resuelto el primero de julio en los expedientes aludidos, solo fue para tomar en cuenta el contexto de violencia política en el que la regidora desempeña su encargo, no así para hacer un estudio conjunto de lo alegado en aquellos juicios y lo que ahora se debería analizar en el presente asunto.

c) Falta de fundamentación en cuanto a que la violencia política es en razón de género.

La sentencia sostiene que se acredita violencia política en razón de género en contra de la actora, porque a consideración de la mayoría, se acreditan los cinco elementos que establece el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado en la jurisprudencia identificada con la clave 21/2018, cuyo rubro es: "violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político".

Sin embargo, tal como lo sostuve en el proyecto circulado y rechazado por la mayoría del Pleno, a mi consideración no se actualizan dos de los elementos previstos en el "*Protocolo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género*".

Estimo que no se actualiza el primero y segundo de los elementos del citado protocolo, porque las irregularidades detectadas, no tienen como origen el género de la actora, como a continuación se razona.

Por lo que corresponde al primer elemento, *-El acto u omisión se base en elementos de género-* estimo que no se actualiza, porque la omisión atribuida a la responsable, relativa a no dar respuesta a su escrito de cuatro de marzo, se haya efectuado a la actora por el hecho de ser mujer, debido a que no obra constancia en autos que así lo acredite.

4 Por lo que corresponde al segundo elemento, *-Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres-* no se acredita, porque los actos y omisiones alegadas no tienen un impacto diferenciado en la actora ni le afectan desproporcionadamente, pues de haber sufrido esta misma violación de derecho un regidor varón, no sería diferente la afectación, porque de la misma manera se le estaría violentando su derecho de petición y en consecuencia obstaculizándole el ejercicio del cargo.

No obsta a lo anterior, el dicho de la actora en su escrito de agravios en el cual relata que *"...la persona que presta funciones de secretariado en la oficina del contralor, le hizo saber que existía una instrucción verbal del Presidente Municipal ... con base en la cual se negaría tener la información por ella solicitada, no se le informaría donde encontrarla y se le obligaría a solicitarla vía acceso a la información previo pago"*.

Como expuse en mi voto particular emitido al aprobarse la sentencia TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados, se tiene presente que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba².

² Criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-JDC-1773/2016.

También se tiene presente que el estándar probatorio de los hechos de violencia debe adecuarse al contexto particular, ya que generalmente la demostración de hechos ilícitos tiene, por sí misma, un grado de complejidad mayor, pues lo ordinario es que tales violaciones lleven implícita, por parte de sus autores, la intención de no dejar huella de lo acaecido.

Sin embargo, en el caso particular la actora ni siquiera señala características de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, a fin de que este Tribunal Electoral estuviera en condiciones de requerir pruebas o informes a las responsables, y con los que se pudiera de alguna manera llegar a la conclusión que las irregularidades detectadas en contra de la parte actora tienen como base el hecho de ser mujer.

5

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Por ello es que los órganos jurisdiccionales, debemos tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias dictadas en el “*Caso Ríos y otros vs. Venezuela*”³ y “*Caso Perozo y otros vs. Venezuela*”⁴, al aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de *Belem do Pará*.

Atendiendo a lo expuesto, estimo que la sentencia que resuelve la cuestión planteada debió hacerse conforme al proyecto que se circuló y fue rechazado por la mayoría, el cual de forma ilustrativa se inserta en el presente voto particular en el apartado correspondiente.

³ Párrafo 279 de la sentencia.

⁴ Párrafo 295 de la sentencia

Derivado de lo expuesto, me aparto del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, y se sostiene el criterio del proyecto que se sometió a su consideración en la sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, y que no fue aprobado por la mayoría de los integrantes pertenecientes al Pleno de este Tribunal Electoral, el cual es del tenor siguiente:

5. PRETENSIÓN, ACTOS RECLAMADOS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

5.1 Pretensión.

6

La actora demanda que se ordene a la autoridad responsable conteste todos y cada uno de los puntos solicitados en el escrito que presentó el pasado cuatro de marzo del año en curso, ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Que se realice un claro distingo entre la petición de información pública vía Unidad de Transparencia y su petición de documentos, informes y datos que se sustenta en el ejercicio y desempeño de su encargo público y, en consecuencia, si se considera que lo peticionado se encuentra en otra dependencia u oficina, se turne su petición a la unidad indicada y no se dilate su respuesta ni entrega de documentación, así como que no se le cobren los documentos solicitados.

También pide que se declare la nulidad del oficio MCQ-CM-0303/2019, y que se decrete que ha sido víctima de violencia política y de género, que se ordene el cese de la misma, a efecto de que no continúe esa actividad por parte de las demandadas.

5.2 Actos reclamados.

La actora, en los medios de impugnación que se resuelven, señala como actos reclamados:

- 1) La omisión de dar contestación a su petición de entrega de información y de documentos que solicitó el pasado cuatro de marzo del año en curso.
- 2) La determinación contenida en el oficio MCQ-CM-0303/2019, relativa a que debe solicitar la información y documentos vía Unidad de Acceso a la Información, -y a su decir- el pago de la misma como ciudadana no representante de elección popular.
- 3) El desconocimiento de su calidad de regidora y las atribuciones, derechos y obligaciones que detenta.
- 4) La dilación innecesaria de entrega de informes y documentos.
- 5) La violencia política y de género, traducida en actos que implican ignorar de modo continuo y reiterado sus peticiones de información y datos necesarios para el desempeño de su actividad política.

7

5.3 Síntesis de agravios.

Es importante resaltar que para la configuración de los agravios es suficiente con expresar la causa de pedir,⁵ asimismo, que éstos pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial y no necesariamente contenerse en el capítulo particular de los agravios.⁶

Con base en lo anterior, se advierte que la actora expone diversos agravios en sus escritos de demandas, los cuales se sintetizan en la forma siguiente.

Argumenta la actora que, existe omisión de la autoridad demandada en dar contestación a la petición de entrega de información y documentación que realizó el pasado cuatro de marzo del año en curso, que esa actitud omisiva le causa agravio, en virtud de que se encuentra violentado su derecho para el desempeño de su encargo.

⁵ Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Jurisprudencia 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

También, estima que el acceso a la información y documentación relativa a la gestión municipal debe permitirse de manera inmediata a los servidores públicos en su carácter de regidores, para no obstaculizar el ejercicio de su encargo.

Señala que la petición que formuló a la responsable tiene una finalidad clara y precisa de acceder a la información pública y la actividad relativa al manejo de recursos públicos municipales, cuestiones que son propias de su desempeño como Regidora.

La demandante, refiere que la emisión del oficio MCQ-CM-0303/2019 emitido por el Contralor Municipal, notificado el diecinueve de julio como respuesta a su petición de cuatro de marzo del año en curso, refleja diversos vicios y lesiona directamente su derecho político en el desempeño de su función como regidora.

8 Lo anterior, debido a que la actora considera que la respuesta del Contralor Municipal no se encuentra fundada y motivada, que el artículo 38 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro,⁷ obliga a todo ente y servidor público a turnar los escritos recibidos a los órganos competentes, cuando estimen que no son de su asignación.

Asimismo, señala que la respuesta a su petición pretende injustificadamente aducir que debe pedir información vía Unidad de Transparencia, desconociendo sus derechos y obligaciones en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.⁸

Debido a la triple afectación aludida, la actora considera necesario se anule la respuesta otorgada por el Contralor Municipal y se ordene la emisión de una respuesta fundada y motivada.

La actora estima que la actitud de ignorarla, no entregarle datos y documentos se suma a una serie de actitudes que representan una violencia política y un claro impedimento de que pueda realizar el

⁷ En adelante "Ley de Procedimientos Administrativos".

⁸ En adelante "Ley Orgánica".

desempeño de su encargo como Regidora en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Se duele de que, desde que comenzó la administración municipal de la que forma parte, ha tenido que promover diversos juicios de protección de derechos político-electorales debido a que ha existido una actitud por parte de las autoridades municipales de bloquear su trabajo, restringir la información, ignorarla y no entregarle recursos.

Por lo que estima que, existe una actitud sistemática de no dar respuesta a los múltiples escritos que ha promovido y consecuentemente no proporcionar documentos, materiales, emolumentos y demás información, que esa conducta es consistente en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, para impedirle el ejercicio y desempeño de su cargo, lo cual afecta su grado de participación política.

9

Además, precisa que los actos omisivos y la no entrega de recursos no son actos negligentes o aislados, sino que representan un sistema planteado dolosamente en su contra.

La actora considera que se actualiza la violencia política y de género debido a que la petición que formuló a la autoridad demandada es atinente para poder participar en una sesión y toma de decisiones públicas, debidamente informada, y precisa que la violación a sus derechos político-electorales está motivada por violencia de carácter político en razón de género, como consecuencia de que es mujer.

Expone que la negativa de entregarle información es una actitud que si bien se trata de un actuar negativo y omisivo, se traduce en un acto continuado y de tracto sucesivo que se sitúa como una modalidad de violencia política y de género, aunado al hecho de que la autoridad demandada (Contralor Municipal) es un varón, y que de dicha persona irradia la instrucción no escrita de omisión de contestarle e ignorarla para afectarla en los hechos y agravios que ha expresado.

Señala, que la violencia política y de género que está sufriendo en el Ayuntamiento, se traduce en que sea ignorada, discriminada y se le

También, estima que el acceso a la información y documentación relativa a la gestión municipal debe permitirse de manera inmediata a los servidores públicos en su carácter de regidores, para no obstaculizar el ejercicio de su encargo.

Señala que la petición que formuló a la responsable tiene una finalidad clara y precisa de acceder a la información pública y la actividad relativa al manejo de recursos públicos municipales, cuestiones que son propias de su desempeño como Regidora.

La demandante, refiere que la emisión del oficio MCQ-CM-0303/2019 emitido por el Contralor Municipal, notificado el diecinueve de julio como respuesta a su petición de cuatro de marzo del año en curso, refleja diversos vicios y lesiona directamente su derecho político en el desempeño de su función como regidora.

8 Lo anterior, debido a que la actora considera que la respuesta del Contralor Municipal no se encuentra fundada y motivada, que el artículo 38 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro,⁷ obliga a todo ente y servidor público a turnar los escritos recibidos a los órganos competentes, cuando estimen que no son de su asignación.

Asimismo, señala que la respuesta a su petición pretende injustificadamente aducir que debe pedir información vía Unidad de Transparencia, desconociendo sus derechos y obligaciones en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.⁸

Debido a la triple afectación aludida, la actora considera necesario se anule la respuesta otorgada por el Contralor Municipal y se ordene la emisión de una respuesta fundada y motivada.

La actora estima que la actitud de ignorarla, no entregarle datos y documentos se suma a una serie de actitudes que representan una violencia política y un claro impedimento de que pueda realizar el

⁷ En adelante "Ley de Procedimientos Administrativos".

⁸ En adelante "Ley Orgánica".

desempeño de su encargo como Regidora en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Se duele de que, desde que comenzó la administración municipal de la que forma parte, ha tenido que promover diversos juicios de protección de derechos político-electorales debido a que ha existido una actitud por parte de las autoridades municipales de bloquear su trabajo, restringir la información, ignorarla y no entregarle recursos.

Por lo que estima que, existe una actitud sistemática de no dar respuesta a los múltiples escritos que ha promovido y consecuentemente no proporcionar documentos, materiales, emolumentos y demás información, que esa conducta es consistente en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, para impedirle el ejercicio y desempeño de su cargo, lo cual afecta su grado de participación política.

9

Además, precisa que los actos omisivos y la no entrega de recursos no son actos negligentes o aislados, sino que representan un sistema planteado dolosamente en su contra.

La actora considera que se actualiza la violencia política y de género debido a que la petición que formuló a la autoridad demandada es atinente para poder participar en una sesión y toma de decisiones públicas, debidamente informada, y precisa que la violación a sus derechos político-electorales está motivada por violencia de carácter político en razón de género, como consecuencia de que es mujer.

Expone que la negativa de entregarle información es una actitud que si bien se trata de un actuar negativo y omisivo, se traduce en un acto continuado y de tracto sucesivo que se sitúa como una modalidad de violencia política y de género, aunado al hecho de que la autoridad demandada (Contralor Municipal) es un varón, y que de dicha persona irradia la instrucción no escrita de omisión de contestarle e ignorarla para afectarla en los hechos y agravios que ha expresado.

Señala, que la violencia política y de género que está sufriendo en el Ayuntamiento, se traduce en que sea ignorada, discriminada y se le

impongan trabas mediante la omisión de contestar, por lo que este Tribunal debe reparar dicha condición con medidas correctivas, de lo contrario estaría obligada a agotar juicios constantemente en cada petición que no sea contestada, generándole a la postre, la afectación a su función como Regidora, por lo que solicita su reconocimiento y reparación.

Asimismo, la parte actora estima que los elementos de la violencia política en contra de las mujeres -conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, así como la jurisprudencia 48/2018 de rubro *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*- se actualizan -a su decir- de la siguiente manera:

10

- a) El primer elemento -la existencia de los actos y omisiones dirigidos a una mujer- señala la actora debe tenerse por colmado, en virtud de que existen conductas infractoras atribuibles a las autoridades responsables.
- b) El segundo elemento -que dichos actos u omisiones se ejecuten por el hecho de ser mujer- considera la actora que se actualiza, en virtud de que las responsables le violentan y restringen su derecho político electoral de ejercicio del cargo y es la única mujer contra la que se toman diversas determinaciones contrarias a la legislación.
- c) Señala la actora que el tercer elemento -que los actos u omisiones tengan un impacto diferenciado y desventajoso- queda acreditado, toda vez que el resto de los integrantes del ayuntamiento han actuado sin dilaciones o bloqueos en su trabajo, además de que de facto las responsables no la consideran regidora.

⁹ En adelante "Protocolo."

d) Considera que el cuarto elemento -que tenga por objeto o resultado el menoscabo o la anulación de derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del encargo- está probado, en virtud de que se menoscaba y anula su derecho político electoral y ejercicio del cargo de Regidora, esto, al no poder obtener la información que solicita.

La actora también manifiesta que se le ha desconocido de facto su calidad de regidora y de las atribuciones, derechos y obligaciones que detenta conforme a la constitución federal, local y la ley orgánica municipal.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Marco jurídico.

11

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas de tales derechos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También prescribe que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En similares términos, el artículo 2, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reconoce los derechos humanos, señala que queda prohibida todo tipo de discriminación, y prevé la incorporación de la perspectiva de género como una aplicación obligatoria en todas las instancias gubernamentales.

Ante ello, es deber de este Tribunal Electoral velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria

Derivado de la naturaleza de los agravios expuestos por la parte actora, se estima pertinente juzgar con perspectiva de género, esto como un método que permite detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.¹⁰

Para juzgar con esta perspectiva, es necesario aplicar los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, a fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de hombre y mujeres, los cuales se encuentran en los ordenamientos constitucionales, los tratados internacionales de derecho humanos, las leyes vigentes y la jurisprudencia derivada de los tribunales nacionales y las cortes internacionales.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 32 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, inciso a), y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 4, inciso j), 6, inciso b) y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; 1, párrafo 2, y 6, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 1, 3 y 36, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y 1, 2, 4 y 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se colige que el principio de igualdad se

¹⁰ Tesis 1a.XCIX/2014 (10ª.), de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, pagina 524.

configura como un valor superior del sistema jurídico nacional, que impone a la persona operadora jurídica efectuar un ejercicio de análisis con perspectiva de género dentro de su ámbito de competencia, sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria.¹¹

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores.¹²

Por lo tanto, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.¹³

Con base en ello, se toma en consideración lo establecido en la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",¹⁴ donde se determina que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¹¹ Tesis XXXI/2016, de rubro "LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 95 y 96.

¹² Tesis 1a.LXXIX/2015 (10ª.), de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-383/2017, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/busador/>.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J.22/2016(10ª.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

Supuesto que podría actualizarse en el caso concreto, dado que la actora además de argumentar la omisión de dar respuesta a su petición de entrega de información y documentación del pasado cuatro de marzo del año en curso, y que la respuesta otorgada posteriormente refleja diversos vicios que lesionan su función como regidora, también señala que existe una actitud sistemática de violencia política y de género por parte de los miembros de la administración municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, en consecuencia, se debe implementar este método de análisis en el presente asunto.

6.2 Método de estudio.

14 El estudio de los agravios se hará en el orden siguiente: primeramente, se estudiarán los argumentos referidos a la omisión de dar respuesta al escrito de cuatro de marzo del año en curso, y la posterior respuesta notificada mediante oficio MCQ-CM-0303/2019, en segundo lugar, los agravios tendentes a acreditar la violencia política en contra de la actora, en tercer lugar, los relativos a acreditar la violencia política en razón de género y por último, las manifestaciones relativas al desconocimiento de su calidad de regidora.

Se precisa que dicho método de estudio no causa perjuicio a la enjuiciante, pues no es la manera en que los motivos de disenso son estudiados lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos ellos sean analizados.

Resulta aplicable en dicho sentido, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*"¹⁵

6.3 Omisión de dar respuesta al escrito de cuatro de marzo del año en curso, y la posterior respuesta notificada mediante oficio MCQ-CM-0303/2019.

¹⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Argumenta la actora que, existe omisión de la autoridad demandada en dar contestación a la petición que realizó el pasado cuatro de marzo del año en curso, lo cual afecta el desempeño de su encargo, ya que el acceso a la información y documentación relativa a la gestión municipal debe permitirse de manera inmediata a los servidores públicos en su carácter de regidores, para no obstaculizar el ejercicio de su encargo.

Señala que la petición que formuló a la responsable tiene una finalidad clara y precisa de acceder a la información pública y la actividad relativa al manejo de recursos públicos municipales, cuestiones que son propias de su desempeño como Regidora.

Posteriormente, y derivado de la respuesta emitida por el Contralor Municipal mediante oficio CMQ-CM-0303/2019, la actora aduce que la respuesta no se encuentra fundada y motivada, que no se turnó su petición a los órganos competentes, conforme lo señala el artículo 38 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, alega la demandante que injustificadamente se pretende que realice su petición vía Unidad de Transparencia, desconociendo sus derechos y obligaciones en términos de la Ley Orgánica, y pretende que se declare la nulidad de esa respuesta y se emita otra de manera fundada y motivada.

Argumentos que, en esencia, se estiman **fundados**, conforme a lo siguiente.

El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la responsable un escrito, donde solicitó, información y documentación relativa con la compra de computadoras, la justificación para su compra, a quiénes le fueron entregadas y el lugar físico donde se encuentran.

Tal petición la fundamentó, en los artículos 27 y 32 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro,¹⁶ entre otros.

¹⁶ En adelante "Ley Orgánica Municipal."

De los postulados referidos, se advierte que los regidores forman parte del Ayuntamiento, que éste es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones, y que son derechos y obligaciones de los regidores, solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Como se advierte, la petición realizada por la parte actora al Contralor Municipal el pasado cuatro de marzo del año en curso, se realizó en el ejercicio del encargo público de regidora, a fin de contar con la información y documentación relativa al cumplimiento de sus funciones, como integrante del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, ya que está dentro de sus funciones atender las necesidades colectivas y sociales dentro del municipio.

16

Aunado a ello, este Tribunal estima relevante hacer referencia a la naturaleza y origen del derecho de petición, ya que si bien, la actora no fundamenta el ejercicio de su petición en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en las funciones del Ayuntamiento y los derechos y obligaciones de los regidores, conforme a la Ley Orgánica Municipal, es necesario analizar los elementos que deben cumplirse en el ejercicio de este derecho, a fin de dilucidar si en el caso concreto se dio cabal cumplimiento a los mismo.

Al respecto, el artículo constitucional de referencia señala:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo transcrito se advierte que, en el ejercicio del derecho de petición, los funcionarios y empleados públicos se encuentran obligados a

respetarlo, a emitir un acuerdo de autoridad y hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario o peticionaria.

Asimismo, establece la obligación al solicitante de formular su petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Respecto a que la actora realiza una función pública como regidora en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, debe decirse que el derecho humano de petición es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático, cuyo ejercicio no está restringido para el caso de que las personas gobernadas mantengan una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante una servidora o servidor público en su carácter de autoridad para que la persona gobernada pueda acudir a juicio a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta.¹⁷

17

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ y los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de jurisprudencia, han establecido que la respuesta debe emitirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, y que, en materia electoral, la expresión breve término adquiere connotación específica derivado de la especial naturaleza de esta materia.¹⁹

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición debe cumplir con elementos mínimos que implican -entre otros- la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, y el

¹⁷ Jurisprudencia I.1º. A. J/17 (10ª), rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTA RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA”, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, febrero de 2018, Tomo III.

¹⁸ En adelante “Sala Superior”.

¹⁹ Jurisprudencia XXI.1º. P.A. J/27 de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”, Tribunales Colegiado de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011. Y Jurisprudencia 32/2010, “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

pronunciamiento que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, cuyo cumplimiento lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.²⁰

En ese mismo criterio, la Sala Superior, estableció que el derecho de petición se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19, 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18 Por tanto, debido a que en el ejercicio del derecho de petición deben cumplirse -entre otros- los elementos relativos a que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término y de manera congruente con lo solicitado, y no limitarse a la simple exigencia de una respuesta, sino que requiere que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada,²¹ es que se estima que, en el caso concreto, al no haberse cumplido con estos parámetros en la emisión de la respuesta por parte de la autoridad responsables, existió una omisión en dar respuesta, una dilación injustificada y excesiva, así como una incongruencia entre lo pedido y lo notificado a la demandante.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, al momento de presentar su informe circunstanciado señaló que *dicha solicitud ya fue atendida debidamente como se acredita con el documento correspondiente*, sin embargo, lo cierto es que al momento de presentación de la demanda del expediente TEEQ-JLD-9/2019, existía una omisión por parte de la responsable en dar respuesta congruente, completa, rápida, fundada y

²⁰ Tesis XV/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”, consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

²¹ Jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.), de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III.

motivada y además notificarla a la peticionaria en breve término, respecto de lo solicitado en su escrito de cuatro de marzo del año en curso, con lo cual se violentó su derecho humano de petición y, en consecuencia, se obstaculizó el ejercicio de sus funciones como Regidora del Ayuntamiento.

En cuanto a **la respuesta** emitida por el Contralor Municipal, y controvertida en el expediente TEEQ-JLD-12/2019, se advierte que la solicitud de información y documentación presentada el cuatro de marzo, fue contestada y notificada a la peticionaria mediante oficio MCQ-CM-0303/2019, el pasado diecinueve de julio del año en curso, por lo que pasaron más de cuatro meses para emitir la respuesta, en consecuencia y como ha quedado analizado, **ésta no se emitió en breve término, sino con una dilación injustificada y excesiva.**

19

Lo anterior ocasionó a la parte actora una obstaculización en el ejercicio del cargo, pues como lo dice en sus argumentos, la petición tiene una finalidad clara y precisa de acceder a información pública y la actividad relativa al manejo de los recursos públicos, cuestiones que son necesarias para tomar una decisión informada en su actuación como Regidora del Ayuntamiento.

Ello, debido a que los regidores y las regidoras forman parte del Ayuntamiento y éste como representación popular depositario de la función pública municipal tiene como propósito reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de su jurisdicción, entre las que se encuentra el manejo y destino de los recursos públicos.

Pues si bien, el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica, establece que los regidores deben formar parte cuando menos de una comisión permanente, esto no limita a los regidores y las regidoras a sólo pedir información relativa a la o las comisiones de las que forman parte, debido a que, como integrante del máximo órgano municipal, deben informarse de todo lo necesario para el ejercicio de su encargo, así como cumplir también con las encomiendas que se le asignan al

Ayuntamiento, para lo cual es requisito *sine qua non* contar con la información suficiente, completa, y de forma oportuna.

En cuando a la congruencia o incongruencia entre lo pedido y lo informado a la parte actora y a fin de salvaguardar los derechos de la impugnante, se deben hacer las siguientes precisiones.

En su escrito de cuatro de marzo pasado, la actora solicitó, copias certificadas de las facturas que justifiquen la compra de computadoras personales, precisó que era relativa a la cuenta 3220 a la 32220-2017, del periodo del primero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

También solicitó, copia del acta de inventario en donde se estipule a quién o a quiénes se les hizo entrega de tales equipos de cómputo y se indique en qué lugar físico se encuentran cada una de las computadoras personales, así como la justificación para su compra, orden de compra y/o dictamen de adquisición y/o autorización de compra por parte del área atinente.

Además, pidió copia certificada del documento preparado por el comité de adquisiciones en términos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro.

La actora señaló en sus escritos de demanda que la petición que formuló a la autoridad responsable tiene como finalidad clara y precisa, acceder a la información pública y la actividad relativa al manejo de recursos públicos municipales, información mínima, atinente para poder participar en una sesión y toma de decisiones públicas, debidamente informada. Esto con fundamento en el artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Además, refirió la actora que la respuesta del Contralor Municipal, no se encuentra fundada y motivada, que el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, obliga a los servidores públicos a turnar los escritos recibidos a los órganos competentes, cuando estimen que no son de su asignación.

En el oficio de respuesta, el Titular del Órgano Interno de Control de Cadereyta de Montes, Querétaro, dijo:

“...en primer orden debo informarle que este Órgano Interno de Control Municipal no tiene bajo su cuidado el control o resguardo de la información que requiere (Facturas), en el segundo caso, tampoco es responsabilidad del Órgano Interno de Control el control de los bienes muebles así como el resguardo de los mismos; por último tampoco es responsabilidad de esta Dependencia el resguardo de las Actas del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Cadereyta de Montes...”

En este orden, manifiesto mi imposibilidad para acceder a su petición; así mismo le informo que la Unidad de Acceso a la Información es el medio adecuado para la solicitud de información.”

Ahora bien, la contraloría interna del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, según se desprende de las funciones que le corresponden,²² y que se encuentran descritas en el anverso del nombramiento del Contralor Municipal,²³ debe cumplir con las siguientes:

1. Vigilar que la administración pública municipal ajuste sus actos a las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, contabilidad; contratación de personal, servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, baja de bienes, demás activos y recursos materiales de la administración, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos a favor de otras autoridades.

...

4. Propiciar una acción transparente en el manejo de los recursos y bienes que utiliza la administración.

...

10. Dar respuesta oportuna a las quejas o denuncias a fin de fortalecer la confianza y credibilidad de la ciudadanía en el gobierno municipal.

...

13. Propiciar transparencia, honestidad y eficiencia en el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros del Municipio.

De lo anterior se desprende que, dentro de las funciones del Contralor Interno del Municipio, se encuentra la de vigilar que la administración pública municipal ajuste sus actos a las normas y disposiciones, entre

²² Véase la liga electrónica

<http://cadereytademontes.gob.mx/hipervinculos/FIIRH/LTAIPEQArt66FraccIIIA%20FACULTADES%20DE%20CADA%20AREA.pdf>

²³ Página 127 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

otras, respecto de adquisiciones, uso y destino de los bienes y recursos materiales.

Asimismo, esta dentro de sus funciones, propiciar acciones transparentes en el manejo de los recursos, atender las quejas y denuncias a fin de fortalecer la confianza y credibilidad de la ciudadanía en el gobierno municipal.

De lo expuesto, se advierte que si bien, el Contralor Interno, no controla la documentación solicitada el cuatro de marzo del año en curso, ni está dentro de sus funciones el resguardo de la misma, esto no es óbice para proporcionar una respuesta adecuada y congruente a lo solicitado por la actora, pues dentro de sus funciones está la de vigilancia de la información solicitada, además de tener la obligación de propiciar transparencia y honestidad en el manejo de los recurso materiales y financieros del Municipio.

22

Tomando en consideración las funciones que debe ejercer el Contralor Municipal y que, la información peticionada fue solicitada también al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, quienes manifestaron que no contaban con la información, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable, en todo caso, debió señalar a la peticionaria el área específica del Ayuntamiento que puede proporcionarle la información y los documentos solicitados, así como turnar la petición a el área competente, pues es de su pleno conocimiento cuál es el o los órganos de la administración municipal que cuentan con lo peticionado, ya que está en sus funciones la vigilancia de la misma.

Lo anterior, dado que para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, y que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o

subordinada, haciendo del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a que autoridad se remitió²⁴.

Por lo tanto, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que **existe incongruencia entre lo pedido y lo notificado a la parte actora.**

Respecto al argumento de que la respuesta emitida mediante oficio MCQ-CM-0303/2019 pretende injustificadamente señalar que es la Unidad de Acceso a la Información el medio adecuado para la solicitud de información es de precisar que le asiste razón a la demandante.

Ello, porque existe una equivocada apreciación de la autoridad responsable, al estimar que el medio adecuado para la solicitud de información es la Unidad de Acceso a la Información, ya que si bien, ambos son derechos que se consagran en la Constitución Federal, también debe decirse que, ambos gozan de naturaleza diversas.

Lo anterior es así, ya que el derecho de información pública está sustentado en el artículo 6, mientras que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8, ambos de la Constitución Federal.

A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.²⁵

²⁴ Resulta orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.3º.A.591 A de rubro "*DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 169.

²⁵ *CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN.*, estudio realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Jalisco, 2009. Consultable en la liga: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf

Mientras que el derecho de petición goza de ciertas particularidades, entre otras, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de la persona, cuyas exigencias ya han sido analizadas en este apartado. Además, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable en lo subsecuente y en casos análogos al presente, deberá de abstenerse de hacer tal señalamiento, pues el ejercicio del derecho de petición requiere un tratamiento diverso a una solicitud de acceso a la información.

24 En consecuencia, resulta esencialmente fundado lo alegado por la parte actora, en primer lugar, ante **la existencia de omisión de dar contestación en breve término**, en segundo lugar, una vez otorgada la respuesta, **se advierte que se emitió con una dilación injustificada y excesiva, así como una incongruencia entre lo pedido y lo notificado a la demandante**, respecto de la petición realizada el pasado cuatro de marzo del año en curso, con lo cual se ocasionó a la parte actora una obstaculización en el ejercicio del cargo como Regidora del Ayuntamiento.

Por otro lado, y respecto a que la actora estima que debe anularse la respuesta otorgada por el Contralor Municipal y que se ordene la emisión de una respuesta fundada y motivada, este Tribunal Electoral considera innecesario tal pronunciamiento de nulidad, esto debido a que en el apartado de efectos de la presente sentencia, como medida de reparación integral se hará el señalamiento respectivo.

6.4 Acreditación de la violencia política.

La actora estima que, existe una actitud sistemática de no dar respuesta a los múltiples escritos que ha promovido y consecuentemente no proporcionar documentos, materiales, emolumentos y demás información, que esa conducta es consistente en el Ayuntamiento de

Cadereyta de Montes, para impedirle el ejercicio y desempeño de su cargo, lo cual afecta su grado de participación política.

Argumenta que esa actitud representa una violencia política y que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que ha tenido que promover diversos juicios de protección de derechos político-electorales debido a que ha existido esa actitud por parte de las autoridades municipales de bloquear su trabajo, restringir la información, ignorarla y no entregarle recursos.

Agravio que se estima **fundado**, como enseguida se expone.

Ante la falta de una definición formal de lo que significa violencia política (simple o genérica), se estima necesario la formación de un concepto básico, derivado de los significados que en el idioma español significan dichas palabras.

25

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española,²⁶ la palabra violencia deriva del latín *violentia*, cuenta con varias acepciones, entre ellas, es una *acción y efecto de violentar o violentarse*. Por otro lado, la palabra política, deriva del latín *politicus*, y entre las diversas acepciones se encuentra como adjetivo que significa *perteneciente o relativo a la actividad política*. También significa *actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos*.

De estas acepciones, podemos deducir que la violencia política tiene como acción y efecto violentar lo relativo a la actividad política o a quienes rigen o aspiran a regir los asuntos políticos.

Ahora bien, dado que no existe una regulación legal o jurisprudencial para definir lo que es la violencia política, se acude a la doctrina, para encontrar una definición que nos permita distinguir los elementos mínimos o indispensables para que se acredite la violencia política (simple o genérica).

²⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://dle.rae.es/?id=Ta2HMYR>.

Al respecto, Rafael Herranz Castillo, en el Anuario de Filosofía del Derecho VIII,²⁷ caracteriza los rasgos de la violencia política relevantes en el ámbito de la filosofía jurídica y política.

Establece que todos los autores consultados definen la violencia política como una violación de derechos.

Señala que en el concepto de violencia se tiene que definir de una forma estrictamente conductista, por relación a un mero hecho físico del exterior, a una conducta considerada en sus aspectos externos, y que para que surja la violencia política se debe conectar con nociones como poder, autoridad, legitimidad.

Precisa que tradicionalmente el término violencia podría reservarse para las acciones agresivas de ciertos colectivos contra el poder establecido, con el fin de derribarlo o de transformarlo.

26

Afirma que la violencia política surge siempre dentro de unas relaciones de poder, alterando o violando las reglas que rigen en la esfera política, en un marco que proporciona pautas y criterios valorativos.

Otro rasgo típico de la violencia que se señala en el Anuario es su carácter instrumental, la violencia política es un medio, y nunca un fin en sí mismo, es ejercida en un contexto concreto para acelerar la obtención de fines determinados.

El concepto de violencia se conecta con el concepto de daño, por lo que es común a los diversos tipos de violencia política, -a juicio del citado autor-, una intencionalidad de causar daño, una voluntad de agredir, un resultado lesivo para los derechos o interese de terceras personas, todo ello provocado en aras a la consecución de objetivos políticos particulares.

Como se advierte, entre los rasgos de la violencia política se encuentra que es una acción ejercida en un contexto concreto, es una conducta

²⁷ Anuario de Filosofía del Derecho VIII, Madrid, 1991, páginas 427-442, consultable en la liga electrónica: <https://Dialnet-LosDerechosDelIndioAyerYHoy-142205.pdf>

que surge dentro de las relaciones de poder, alterando o violando las reglas, ocasionando daño a terceros de manera intencional, provocado en aras a la consecución de objetivos políticos particulares.

Sin embargo, se destaca que, ante todo, la violencia política es una violación de derechos, y dado que esta tiene acción y efecto en la actividad política, podemos concluir que la violencia política es una violación de derechos, que daña de manera intencional a todos aquellos que realizan actividades políticas.

Ahora bien, la actora argumenta que se genera una violencia política, derivada de la actitud de ignorarla, no entregarle datos y documentos, que esa conducta es consistente en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, para impedirle el ejercicio y desempeño de su cargo.

27

Que es una actitud sistemática de la administración municipal, y que debe tomarse en consideración el hecho notorio de que ha promovido diversos juicios locales de los derechos político-electorales, derivado de la falta de respuesta a los múltiples escritos que ha presentado ante el Ayuntamiento.

Al respecto, como lo expone la parte actora, es un hecho notorio²⁸ para este Tribunal Electoral que los juicios locales de los derechos-político electorales con claves TEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019 TEEQ-JLD-7/2019 y TEEQ-JLD-8/2019, fueron promovidos por Guadalupe Monserrat Gómez Vázquez, (parte actora en el presente juicio), que las autoridades señaladas como responsables en los escritos de demanda fueron: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, la encargada de despacho de la Tesorería Municipal y la Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

²⁸ En términos del artículo 36 de la Ley de Medios.

Que mediante la promoción de estos juicios se expuso como argumento genérico, una violencia política de género derivada de omisiones constantes y sistemáticas, materializadas en la:

- Omisión de dar respuesta a diversas peticiones y entrega de información reclamadas los días dos, tres y diez de octubre, doce y dieciséis de noviembre, de dos mil dieciocho, tres y catorce de enero, veintiuno y veintidós de febrero, veinte de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve.
- Omisión de entrega de emolumentos, consistente en la entrega de aguinaldo o compensación.
- Omisión de proporcionarle un espacio mínimo digno para el desempeño de sus funciones.
- Omisión de ser convocada de manera adecuada a la sesión de cinco de abril del año en curso.

28

Que el primero de julio del año en curso, se dictó sentencia en el expediente TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados, donde se resolvió declarar parcialmente fundadas las violaciones objeto de juicio, y actualizada una violencia política, ésta por mayoría de votos se determinó que era en razón de género contra la actora.

En el apartado de efectos de la sentencia de mérito, se precisó, entre otros que, se vinculaba al Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, y a quien encabeza la representación del mismo, a fin de que implemente en las diversas áreas que comprende el Ayuntamiento, acciones de capacitación, así como coadyuvancia en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en específico, la violencia política, conforme a sus atribuciones que le impone el artículo 50, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se amonestó al Presidente Municipal de Cadereyta de Montes, al Secretario, a la Síndico y a la encargada de Tesorería, todos del Ayuntamiento de dicho Municipio, como coparticipes en las diversas omisiones efectuadas contra la actora, a fin de que, entre otros: cesen

la violencia política en razón de género contra la actora, así como cualquier otro acto que repercuta en la afectación de los derechos político-electorales de la actora y que le impida ejercer su encargo.

Por lo anterior, y ante el argumento de la actora de que existe una actitud sistemática de la administración municipal de bloquear o restringir su trabajo, este Tribunal Electoral advierte que si bien, la autoridad responsable y el acto controvertido en el expediente TEEQ-JLD-9/2019 son diversos a los señalados en los expedientes resueltos el primero de julio pasado, debe tomarse en consideración que tanto la autoridad responsable en los juicios que ahora se resuelven, como en aquellos, forman parte de la administración municipal de Cadereyta de Montes, que los actos controvertidos en aquellos juicios como en este, son las omisiones de dar respuesta a sus peticiones, con lo cual se ha obstaculizado el ejercicio de su encargo, actualizando en aquellos juicios una violencia política en razón de género.

29

En consecuencia, en el caso concreto, **se estima actualizada la violencia política** en contra la actora, derivado de que:

1. Ha quedado acreditado, que el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, omitió dar respuesta en breve término al escrito de petición hecho por la actora el cuatro de marzo del año en curso, se acreditó una dilación injustificada y excesiva, así como una incongruencia entre lo pedido y lo notificado a la demandante, por lo que se violentó el derecho de petición al no haberse notificado una respuesta congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada.
2. Con las acciones y omisiones realizadas por la autoridad responsable, se obstaculizó el desempeño del cargo de la Regidora del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, en consecuencia, se violentó el ejercicio de su derecho político-electoral relativo al ejercicio del cargo.

3. Existe una actitud sistemática de la administración municipal de Cadereyta de Montes, de no dar respuesta a las peticiones de la actora, lo cual se advierte de lo establecido en esta sentencia, así como del hecho notorio²⁹ que el superior jerárquico de la autoridad responsable es el Presente Municipal, y que éste junto con otros miembros del Ayuntamiento y de esa administración, fueron vinculados en la actualización de violencia política en razón de género en contra de la actora.

Lo anterior es así, ya que, en el caso particular, se advierte la existencia de una violación a los derechos de la promovente que le genera un daño, el cual tiene como objetivo, obstaculizar el ejercicio del encargo como Regidora del Ayuntamiento.

6.5 Violencia política en razón de género.

30 Una vez que se ha establecido la actualización de la violencia política en contra de la actora, y dado que reclama la *violencia política y de género*, corresponde entrar al estudio de los argumentos vertidos por la demandante relativos a la acreditación de violencia política en razón de género.

Estima la parte actora que la violencia política de género está motivada como consecuencia de que es mujer, dado que se afecta su grado de participación política, aunado al hecho de que la autoridad demandada -Contralor Municipal- es un varón, y que de dicha persona irradia la instrucción no escrita de omisión de contestarle e ignorarla para afectarla en los hechos y agravios que ha expresado.

Señala, que la violencia política y de género que está sufriendo en el Ayuntamiento, se traduce en que sea ignorada, discriminada y se le impongan trabas mediante la omisión de contestar, por lo que este Tribunal debe reparar dicha condición con medidas correctivas, de lo

²⁹ Conforme a la estructura orgánica del Municipio de Cadereyta de Montes, visible en la liga electrónica: http://cadereytademontes.gob.mx/hipervinculos/FIIRH/LTAIPEQArt66FracIIIB%20Estructura%20Org%eInica_Organigrama.pdf

contrario estaría obligada a agotar juicios constantemente en cada petición que no sea contestada, generándole a la postre, la afectación a su función como Regidora, por lo que solicita su reconocimiento y reparación.

La actora estima que, se actualizan los elementos de la violencia política en contra de las mujeres, conforme al Protocolo, así como la jurisprudencia 48/2018.

Estos argumentos resultan **infundados** para declarar actualizada la violencia política en razón de género.

Ello debido a que, si bien, se estima actualizada la violencia política en el ejercicio del cargo de la actora, (como ya ha quedado establecido), no se advierten los elementos indispensables para considerar que el acto aquí controvertido, deriva de violencia en razón de género, como se razona a continuación.

31

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo³⁰.

Este estudio se debe hacer con apego el *Protocolo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género*,³¹ el cual tomó como referencia el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, implementado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en conjunto con otras instituciones, por lo que de ser necesario el segundo podrá suplir al primero.

³⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES*". Consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

³¹ En adelante "Protocolo de este Tribunal".

El Protocolo constituye una herramienta fundamental que ayuda a las y los impartidores de justicia para detectar los casos de violencia política por razón de género, argumento controvertido por la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 48/2016,³² de rubro "*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES*", establece que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

32 De igual forma, mediante la jurisprudencia 21/2018,³³ de rubro "*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*", la Sala Superior ha considerado que, para tener por acreditada la existencia de violencia política de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 48.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Elementos que son coincidentes con los indicados en el Protocolo de este Tribunal, al establecer que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y,
 - c. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: quienes integran partidos

El Protocolo constituye una herramienta fundamental que ayuda a las y los impartidores de justicia para detectar los casos de violencia política por razón de género, argumento controvertido por la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 48/2016,³² de rubro "*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES*", establece que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

32

De igual forma, mediante la jurisprudencia 21/2018,³³ de rubro "*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*", la Sala Superior ha considerado que, para tener por acreditada la existencia de violencia política de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 48.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Elementos que son coincidentes con los indicados en el Protocolo de este Tribunal, al establecer que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y,
 - c. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: quienes integran partidos

políticos; aspirantes; precandidaturas; candidaturas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; personas que se desempeñan en el servicio público; autoridades gubernamentales; funcionariado o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de impugnación; el Estado o sus agentes.

En consecuencia, estos cinco elementos contenidos tanto en la jurisprudencia, como en el Protocolo del Tribunal constituyen una guía, un criterio orientador, para que este órgano jurisdiccional pueda determinar si en el caso concreto se está en presencia de violencia política contra las mujeres por razón de género. Sin embargo, de no cumplirse tales elementos quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, por lo que se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.³⁴

34

Es de resaltar que, respecto de los elementos antes aludidos, **existen dos que son indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género**. El Protocolo refiere que, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica,³⁵ son dos los elementos indispensables, a saber:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

³⁴ Véase el Protocolo, página 35.

³⁵ Véase el Protocolo, páginas 30.

- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En ese contexto, es necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo de este Tribunal, con base en las siguientes consideraciones.

35

En el caso concreto, a partir de lo expuesto por la parte actora, y lo razonado en esta sentencia, ha quedado acreditada la violencia política en contra de la actora, derivado de la omisión de dar respuesta a su petición, lo que obstaculizó el ejercicio de su derecho político-electoral relativo al ejercicio del cargo, así como ante la existencia de una actitud sistemática de la administración municipal de no dar respuesta a sus peticiones.

En ese contexto, se procede a realizar el contraste de los elementos contenidos en el Protocolo de este Tribunal, con los hechos acreditados en el caso concreto.

- 1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:**
 - a) se dirige a una mujer por ser mujer;**
 - b) tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres;**
 - y, c) las afecte desproporcionadamente.**

Para determinar la actualización o no de este primer elemento que establece el Protocolo de este Tribunal, se toma en cuenta las

siguientes consideraciones emitidas tanto en el Protocolo, como por organismos internacionales.

Al respecto, no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias dictadas en el "*Caso Ríos y otros vs. Venezuela*"³⁶ y "*Caso Perozo y otros vs. Venezuela*"³⁷, aclaró que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de *Belem do Pará*.

En el caso, no existen elementos -ni de manera indiciaria- para afirmar que la omisión atribuida a la responsable, relativa a no dar respuesta a su escrito de cuatro de marzo del año en curso, de manera congruente, completa, rápida, fundada y motivada, se haya efectuado a la actora por el hecho de ser mujer.

36

Lo anterior, debido a que no obra constancia en autos que así lo acredite, sólo existe el dicho de la parte actora, sin embargo, en el escrito de demanda no se expresó agravio específico del cual se pueda apreciar que las irregularidades cometidas se hicieron atendiendo a la calidad del género, pues la actora sólo se limitó a señalar de manera genérica que la violencia política de género se motivó como consecuencia de que es mujer, y que la autoridad demandada - Contralor Municipal- es un varón. Esto equivaldría a señalar que toda violencia ejercida contra las mujeres tiene elementos de género.

Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.³⁸

En su escrito de demanda, la actora estima que se cumplen los elementos para acreditar la violencia en contra de las mujeres, no

³⁶ Párrafo 279 y 280 de la sentencia.

³⁷ Párrafo 295 y 296 de la sentencia

³⁸ Véase el Protocolo página 30.

obstante, tal acreditación la sostiene al señalar que el suceso denunciado, junto con los otros procesos que son hechos notorios para este Tribunal Electoral, se traduce en una afectación por su carácter de representante popular emanada de un partido político minoritario y por ser mujer y que no sufren varones.

Al respecto, ya existe un pronunciamiento, pues fue declarada la violencia política en contra de la actora, tomando en consideración los otros procesos que son hechos notorios, como lo aduce la actora.

Asimismo, de lo manifestado por la actora, se advierte la posibilidad de que la actuación de la autoridad responsable tenga como origen su pertenencia a un partido político de oposición y que en estos momentos en minoritario en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes. Argumentos que resultan insuficientes para dilucidar cual es el origen de las irregularidades cometidas por la autoridad responsable.

37

Esto, aunado al hecho de que tampoco existe un impacto diferenciado, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de los hechos denunciados a partir de la circunstancia de que la actora sea mujer o de género femenino.

En efecto, como se ha señalado, se ha actualizado la violencia política en contra de la actora, derivado de la omisión de dar respuesta a su petición, lo que obstaculizó el ejercicio de su derecho político-electoral relativo al ejercicio del cargo, así como ante la existencia de una actitud sistemática de la administración municipal de no dar respuesta a sus peticiones.

Sin embargo, no se advierte de qué manera, podría existir un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.

La actora estima que este elemento se cumple debido a que, al día de la presentación de las demandas, los otros miembros del Ayuntamiento y el Presidente Municipal han actuado sin mayores dilaciones o bloqueos en su trabajo, siendo ella la única que tiene que demandar

para poder obtener lo solicitado, por lo que le están tratando de forma diferenciada.

Al respecto, se precisa que el impacto diferenciado al que está referido este elemento, tiene que ver con que el acto u omisión afecte a las mujeres de forma diferente que a los hombres, o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

En el caso concreto, no se advierte cómo la violación atribuida a la autoridad responsable, de haberla sufrido un hombre, sería diferente en su afectación, pues de la misma manera, se le estaría violentando en su derecho de petición y, en consecuencia, obstaculizando el ejercicio del cargo.

En ese mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas afecciones que han quedado acreditadas, a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

38

Ello, porque de acuerdo con el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a los hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que tenemos que la omisión materia de estudio, no se basa ni genera estereotipos discriminadores.³⁹

En el Protocolo, se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

En el caso, no puede afirmarse que la omisión realizada por la autoridad responsable, y la afectación a los derechos de la actora, reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-383/2017. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de servidora pública, cuenta con todas las herramientas y preparación para ejercer su cargo, pues cómo lo señala en su escrito de demanda, en el agravio primero, ha venido desempeñando el ejercicio de su cargo puntualmente, desde octubre de dos mil dieciocho.

Es por ello que, se estima que las afirmaciones genéricas expresadas por la actora en su escrito de impugnación son insuficientes para generar una convicción de que las transgresiones cometidas tuvieron como base el hecho de que la actora sea mujer; puesto que, las infracciones cometidas en contra de la actora no tienen componentes de género.

Aunado a lo anterior, como parte del contexto en el que se desarrolló el caso materia de estudio, se precisa que el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, se encuentra conformado por siete mujeres y cinco hombres, como se muestra en la siguiente tabla:

39

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA DE MONTES							TOTAL
N°	PUESTO	NOMBRE			SEXO	PARTIDO	
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	LEON ENRIQUE	BOLAÑO	MENDOZA	HOMBRE	PAN-PRD	12 PERSONAS: 7 SON MUJERES Y 5 SON HOMBRES
2	SÍNDICA	ERIKA ALEJANDRA	HERNANDEZ	GÁRFIAS	MUJER	PAN-PRD	
3	SÍNDICO	MAYRO	MORAN	MARTINEZ	HOMBRE	PAN-PRD	
4	REGIDORA	STEPHANIE CELINA	NOVOA	ALEGRIA	MUJER	PAN-PRD	
5	REGIDOR	SILVINO	MARTINEZ	RESENDIZ	HOMBRE	PAN-PRD	
6	REGIDORA	YOLANDA	VEGA	VILLEDA	MUJER	PAN-PRD	
7	REGIDOR	RICARDO	MENDOZA	RODRIGUEZ	HOMBRE	PAN-PRD	
8	REGIDORA	HILDA XILONEE	MALDONADO	HERNANDEZ	MUJER	PAN-PRD	
9	REGIDORA	ALEJANDRA CARLOTA	HERNANDEZ	LEDESMA	MUJER	PRI-VERDE ECOLOGISTA	
10	REGIDORA	MARISSA	VAZQUEZ	MORAN	MUJER	INDEPENDIENTE-PAULINO	
11	REGIDOR	ADAN	CARBAJAL	MENDOZA	HOMBRE	INDEPENDIENTE-"FURBIS"	
12	REGIDORA	GUADALUPE MONSERRAT	GOMEZ	VAZQUEZ	MUJER	MORENA	

Lo cual nos arroja un indicio de que las reglas para garantizar la participación de las mujeres cumplen con la paridad de género, al estar integrado con un número mayoritario de mujeres.

- 2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Respecto al segundo elemento que señala el Protocolo de este Tribunal, es de tomar en consideración que, en el presente caso, se encuentra acreditado que se violentó el derecho de petición y, en consecuencia, se obstaculizó el ejercicio de las funciones de la actora como Regidora del Ayuntamiento, derivado de lo cual, ya ha sido declarada la actualización de la violencia política en contra de la actora.

No obstante, respecto de la violencia política en razón de género, se estima que este elemento no se acredita en atención a que los actos y omisiones alegadas no tienen un impacto diferenciado en la actora ni le afectan desproporcionadamente, pues como ya se dijo, de haber sufrido esta misma violación de derechos un regidor -varón-, no sería diferente la afectación, pues de la misma manera, se le estaría violentando su derecho de petición y, en consecuencia, obstaculizando el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado que ese mero hecho, se pueda traducir como un acto generador que menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de "las mujeres".

Ello, dado que la violencia política acreditada no tiene como base que la actora sea mujer, en los autos del expediente no se tiene probado que las irregularidades se hayan cometido contra la actora por ese sólo hecho.

- 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se actualiza puesto que la actora desempeña un cargo público como Regidora del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, y la autoridad responsable le ha impedido ejercerlo de manera adecuada.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El Protocolo señala, que la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.⁴⁰

Este elemento se actualiza, en virtud de tenerse por acreditado que se ha violentado el derecho de petición de la actora al no haberse proporcionado la información y documentación peticionados, en consecuencia, se obstaculizó el desempeño de sus funciones como Regidora dentro del Ayuntamiento.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.

41

El Protocolo de este Tribunal, señala como quinto y último elemento a analizar, que el acto u misión sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, en el caso concreto se actualiza, pues las irregularidades atribuidas y probadas, han sido perpetradas por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

Pues si bien, en el expediente TEEQ-JLD-12/2019, la actora señaló diversas autoridades, debe decirse que los actos que les atribuye, los hace depender de otros que ya fueron objeto de pronunciamiento en la presente sentencia, así como en lo dictado el primero de julio del año en curso al resolver los expedientes TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados.

Así, una vez concluido el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo de este Tribunal, se advierte que, los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se base en el género, **no se acreditan**, pues no se demostró que la violencia se haya dirigido a la parte actora por ser mujer, ni se advierte que la violencia pudiera tener un impacto diferenciado en las mujeres.

⁴⁰ Violencia simbólica, conforme al Protocolo.

En consecuencia, se corrobora lo determinado en el apartado 6.4 de esta sentencia, ya que al no actualizarse los dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, es inconcuso, que solo se actualiza la violencia política, pero no en razón de género.

Lo cual, y como ya se dijo, no resta importancia al caso, pues se encuentra acreditada la violencia política en contra de la actora, derivado de la omisión de dar respuesta a su petición, lo que obstaculizó el ejercicio de su derecho político-electoral relativo al ejercicio del cargo, así como ante la existencia de una actitud sistemática de la administración municipal de no dar respuesta a sus peticiones.

42 Por lo tanto, resultan infundados los agravios aducidos por la actora, en tanto sólo se acreditaron tres de los cinco elementos que señala el Protocolo de este Tribunal, no así, los dos elementos que resultan indispensables para declarar la violencia política en razón de género.

Ahora bien, el hecho de que se haya actualizado la violencia política, pero no en razón de género, no implica una limitación a este órgano jurisdiccional para que dicte las medidas de reparación integral que se consideren necesarias a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 17 constitucional, y proporcionar a la parte violentada, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis VII/2019 de rubro: "*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*",⁴¹ al establecer que si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴¹ Tesis pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2019>

Federación, como autoridad del Estado mexicano, debe ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

En ese sentido, establece la Sala Superior en el criterio de referencia, que se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

43

En consecuencia, y derivado de que la actora señala, que es sumamente importante que se garantice el pleno desarrollo de sus derechos, y que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que al resolverse los expedientes TEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019 y TEEQ-JLD-8/2019, se declaró actualizada una violencia política de género, perpetrada, entre otros, por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, y que el primero de los mencionados es el superior jerárquico del Contralor Municipal, se vincula al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, para que ejecuten y coadyuven en el cumplimiento de los efectos de esta sentencia.

6.6 Desconocimiento de la calidad de regidora de la actora.

La actora dentro del escrito de agravios del expediente TEEQ-JLD-12/2019, manifiesta que se le ha desconocido de facto su calidad de regidora y de las atribuciones, derechos y obligaciones que detenta conforme a la constitución federal, local y la ley orgánica municipal, esto, atendiendo a su decir, a un *“acuerdo no escrito entre todas las responsables para emitir contestaciones de información discrepantes, incompletas e inexactas con la sola finalidad de impedir y dilatar que*

pueda obtener documentos necesarios para realizar mi función de escrutinio de lo público municipal como regidora”.

Señala en su escrito de demanda, que dicha actividad -desconocimiento de facto de su calidad de regidora- es evidente dado que las órdenes entre autoridades se transmiten de manera verbal por instrucción del presidente municipal y a través del abogado que funge como coordinador jurídico.

Adicional a lo anterior, la actora señala que *el personal laboral (la secretaria)* le indicó que ya existía una instrucción verbal del Presidente Municipal que le había hecho llegar a todos los secretarios, así como al contralor, a través de su asesor jurídico, para que no le den información.

Aduce que a través de diversas irregularidades⁴² deliberada y dolosamente le desconocen de facto el carácter de servidora pública y regidora, con lo cual impiden detentar información y documentos que tienen que ver con el uso de recursos públicos del ayuntamiento que integra.

44

Al respecto, este Tribunal considera que la afirmación aludida por la parte actora es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que en concepto de este órgano jurisdiccional, los hechos narrados por la actora carecen de respaldo probatorio en tanto que, de las constancias que obran en autos no existe algún medio de convicción mediante el cual se acredite, aún de manera indiciaria, que se ha desconocido su calidad de regidora, atendiendo a un supuesto “*acuerdo no escrito entre todas las responsables*” para emitir contestaciones de información discrepantes, incompletas e inexactas con la sola finalidad de impedirle y dilatarle que pueda obtener documentos necesarios para realizar su función de escrutinio público municipal como regidora.

⁴² Retrasar lo más posible la contestación a sus peticiones, contestar que no tienen la información y sugerir que solicite la información a través de la unidad de transparencia, lo cual implica esperar la contestación en tiempos amplios y que pague por el servicio.

Cabe señalar que se tiene presente que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que los actos de violencia basada en el género, tal como lo aduce la actora, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba⁴³.

También se tiene presente que el estándar probatorio de los hechos de violencia debe adecuarse al contexto particular, ya que generalmente la demostración de hechos ilícitos tiene, por sí misma, un grado de complejidad mayor, pues lo ordinario es que tales violaciones lleven implícita, por parte de sus autores, la intención de no dejar huella de lo acaecido.

Lo que sí se encuentra acreditado en autos, es que la actora presentó un escrito al Contralor Municipal, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y este lo contestó hasta el diecinueve de julio siguiente, sin motivación y fundamentación, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento en apartados previos.

Sin embargo, en el caso particular la actora ni siquiera señala características de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos del supuesto acuerdo no escrito que -a su decir- existe entre autoridades municipales, a fin de que este Tribunal Electoral estuviera en condiciones de requerir pruebas o informes a las responsables y con los que se pudiera de alguna manera de llegar a la conclusión que las irregularidades detectadas en contra de la parte actora tienen como base el hecho de ser mujer.

Así, en el caso concreto, dado que los hechos narrados por la actora no se encuentran probados, ni siquiera de manera indiciaria, se imposibilita a este órgano jurisdiccional realizar un estudio del planteamiento en análisis.

⁴³ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-JDC-1773/2016.



Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora en su escrito de demanda, en diversos momentos refiere la no entrega de emolumentos, y que ninguno de los demandados dio contestación a sus solicitudes. Argumentos que no son objeto de estudio, dado que no constituye agravios, sino pronunciamientos genéricos.

Aunado al hecho de que, a través de requerimiento, mediante escrito presentado el diecisiete de julio del año en curso en el expediente TEEQ-JLD-9/2019, la actora señaló que se deben omitir en la totalidad las alusiones referidas a “omisiones de entrega de emolumentos”, y precisó que la autoridad responsable en este juicio, lo es el Contralor Municipal de Cadereyta de Montes.

46 **7. SANCIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

La actora en su demanda del medio de impugnación TEEQ-JLD-12/2019, pide que se sancione de modo ejemplar a los demandados, esto es al Presidente Municipal, a los Secretarios del Ayuntamiento y Técnico, al Coordinar Jurídico, todos del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, sin embargo, en el análisis de los actos atribuidos a estas autoridades, en los juicios que se resuelven, no se encontraron elementos para acreditarles algún tipo de responsabilidad, por lo que no es posible atender su solicitud.

Por lo que ve al Contralor Municipal, en esta sentencia ha quedado acreditada la violencia política en contra de la actora, derivado de la omisión de dar respuesta a su petición, lo que obstaculizó el ejercicio de su derecho político-electoral relativo al ejercicio del cargo, así como ante la existencia de una actitud sistemática de la administración municipal de no dar respuesta a sus peticiones.

En el caso concreto, se estima que la autoridad responsable -Contralor Municipal de Cadereyta de Montes- se ha hecho acreedor a la imposición de una sanción, derivado de que:

- No dio respuesta en breve término y de manera congruente con lo solicitado a la petición de información realizada por la actora el cuatro de marzo del año en curso, pues se requería que ésta fuera congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada.
- No dio trámite, en tiempo y forma, a la presentación de la demanda del presente juicio, ya que fue presentado por la actora el veinte de junio del año en curso, ante la responsable, tal como se desprende del acuerdo de radicación.⁴⁴
- No dio cumplimiento en tiempo al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de julio del año en curso, retrasando el cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 y 77 de la Ley de Medios, lo anterior quedó certificado en el acuerdo del día diecinueve siguiente.⁴⁵

47

En consecuencia, se establecen los elementos mínimos que deben tomarse en consideración para la imposición de las sanciones.

La Sala Superior, ha establecido que, con la demostración de una infracción, conduce automáticamente a imponer la mínima sanción, una vez ubicado en ese extremo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad⁴⁶.

Asimismo, ha establecido que, para la individualización de la sanción, se deben de tomar los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas

⁴⁴ Página 31 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

⁴⁵ Página 52 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

⁴⁶ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado, sin importar el orden⁴⁷.

En ese orden de ideas, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a la autoridad responsable, al haberse actualizado la violencia política antes aludida, previo a ello, es de precisar lo siguiente.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal,⁴⁸ con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-519/2018, sostuvo que el artículo 22 de la Constitución Federal establece una obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

48

Al respecto, la Sala Superior, en diversas ejecutorias⁴⁹, ha determinado que el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad.

La Sala Regional Monterrey señaló que el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, conforme al cual se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, implica que las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como el grado de culpabilidad del sujeto

⁴⁷ Tesis IV/2018, de rubro: “*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁴⁸ En adelante “Sala Regional Monterrey.”

⁴⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-307/2017, SUP-RAP-786/2017, SUP-REP-149/2016, SUP-REP-98/2016, SUP-REP-480/2015 y su acumulado SUP-REP-484/2015, SUP-REP-377/2015 y SUP-REP-347/2015 y su acumulado SUP-REP-350/2015. Consultables en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

infractor a partir de la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado doloso o por culpa –descuido–.⁵⁰

Con respecto a los fines de la sanción, la Sala Regional, precisó que, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, en función de los propósitos que orientan el sistema de penas administrativas, por lo que la sanción debe ser:

- a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado Constitucional Democrático de Derecho⁵¹.

También señaló que, se debe buscar que sea ejemplar, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

La Sala Regional aludida, especificó que, a través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y

⁵⁰ Criterio sostenido al resolver el expediente SM-JDC-519/2018, consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

⁵¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-3/2015 y acumulados., consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Agregó que, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

50

Una vez realizado el análisis precedente, es válido señalar que este Tribunal Electoral queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

Así, en ejercicio de su potestad sancionadora, este órgano jurisdiccional está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios, tomando en cuenta los siguientes elementos desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Para ello, es necesario tomar en consideración el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas, como son, la intencionalidad o no de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia o la pluralidad de conductas.

a) La gravedad de la responsabilidad.

A efecto de determinar la gravedad de la responsabilidad, es de suma importancia señalar que, en el caso concreto, al haberse actualizado la violencia política, como consecuencia de haber trasgredido el derecho de petición de la actora, se violentaron los derechos establecidos en los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, relativos el derecho de petición, así como al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual representa una clara amenaza contra la democracia.

Pues como ha quedado expuesto, el derecho de petición es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático, en tanto que el derecho de votar y ser votado, y por ende el ejercicio del cargo, son pilares fundamentales de la democracia.

En cuanto a la intencionalidad o no de la falta, no obran elementos probatorios en el expediente, que permitan deducir una intencionalidad, sin embargo, si se advierte una pluralidad de actos, si bien, en cuanto a los derechos violentados de la parte actora solo se registró un evento, relativo a la falta de respuesta a su petición del cuatro de marzo del año en curso, existieron dos sucesos que dilataron la tramitación de este juicio, por lo cual se estima la pluralidad de actos en perjuicio de la actora.

Ha sido criterio de la Sala Superior,⁵² que la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor.

Por tanto, al haber sido determinada la responsabilidad y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a los derechos establecidos en los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, como son los derechos de petición y político-electorales, violaciones que atentan contra la democracia, este Tribunal Electoral califica la falta de la autoridad responsable con el grado de **grave ordinaria**, esto es

⁵² Jurisprudencia 24/2003, de rubro "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", tesis no vigente que, si bien no es obligatoria, sirve de orientación. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2003&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>.

relevante, ya que tal infracción, por el sólo hecho de constituir una violación directa a la constitución no podía calificarse como levísima, o como leve.⁵³

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta de la autoridad responsable fue de omisión de dar respuesta, de dilación injustificada y excesiva, así como de falta de congruencia entre lo solicitado y lo notificado a la peticionaria, pues la respuesta no fue congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada. Además, también fue omisa en dar cumplimiento en tiempo al trámite que correspondía al presente juicio.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado, que la petición hecha por la actora el cuatro de marzo, fue respondida el diecinueve de julio del año en curso, por lo que se advierte una dilación injustificada y excesiva en dar respuesta durante más de cuatro meses.

52

Asimismo, el escrito de demanda de este juicio fue presentado ante la responsable el veinte de junio y remitido a este Tribunal Electoral hasta el día veintidós de julio siguiente, retrasando el trámite del mismo de manera injustificada.

Por lo que ve al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, mediante proveído de nueve de julio, se notificó a la autoridad responsable el día siguiente, debiendo cumplirse al día diecisiete. Sin embargo, fue hasta el día veintidós de julio del año en curso en que se cumplimentó tal requerimiento.

Lugar. La petición de información y documentación del cuatro de marzo del año en curso fue presentada en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en consecuencia, los derechos violentados a la parte actora tienen como espacio territorial el Municipio referido. Mientras que la tramitación del juicio se lleva a cabo en esta Capital del Estado de Querétaro.

⁵³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-24/2018.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Obra constancia en el expediente⁵⁴ que el Contralor Municipal de Cadereyta de Montes, J. Guadalupe Antonio Dorantes Morales, ejerce ese cargo desde el primero de octubre de dos mil quince, cuenta con formación académica de licenciatura trunca, ha tenido experiencia en la administración pública municipal desde noviembre de dos mil diez, con los cargos de Oficial Mayor, Asesor Administrativo, Jefe de Departamento en el Secretariado Técnico de Adquisiciones, Tesorero Municipal, Jefe de Ingresos, Auxiliar Contable, y ahora Contralor Municipal, cargos ejercidos en diferentes municipios.

A nivel estatal ha ejercido el cargo de Asesor Legislativo y asistente del Secretariado de Acción Gubernamental. También fue docente del área administrativa en escuela particular.

53

Respecto de sus condiciones económicas, obra constancia en el expediente de sus recibos de nómina,⁵⁵ de lo cual se advierte que tiene un ingreso neto quincenal de \$13,796.89, trece mil setecientos noventa y seis pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional.

Por lo tanto, se tiene que el Contralor Municipal, cuenta con un grado académico escolar y experiencia suficiente para el desempeño del cargo, así como posibilidad de afrontar el pago de sanciones económicas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Medios, y dada la individualización de la sanción que se realiza, se impone la **multa de cien unidades de medida y actualización** a J. Guadalupe Antonio Dorantes Morales, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

⁵⁴ Páginas de la 127 a la 144 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

⁵⁵ Páginas 143 y 144 del expediente TEEQ-JLD-9/2019.

Las omisiones atribuidas a la autoridad responsable se verifican ante su falta de respuesta y falta de cumplimiento en el trámite del escrito de demanda, así como el incumplimiento en tiempo al requerimiento hecho por este órgano de control.

e) La reincidencia.

Ante este Tribunal Electoral no se considera que el Contralor Municipal sea reincidente, pues no ha sido declarado responsable mediante resolución firme en ningún otro medio de impugnación de los que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado, sin importar el orden.

54

Derivado de las omisiones atribuidas a la responsable no se tiene por acreditado que exista un beneficio económico para el Contralor Municipal.

Ahora bien, es importante precisar que una de las finalidades de la imposición de la sanción, está encaminada a castigar al infractor, así como desalentarlo para reincidir en su conducta.

Tomando en consideración que, en el caso, son diversas transgresiones que se tienen por acreditadas en contra de la actora que vulneran su derecho de ejercicio del cargo como Regidora y con la finalidad de inhibir que se sigan cometiendo conductas de igual naturaleza, este Tribunal Electoral considera que se debe imponer una sanción ejemplar a los responsables, puesto que existen elementos para graduar la sanción.

Con lo anterior –al imponer una sanción ejemplar a la autoridad responsable de las conductas infractoras- este Tribunal Electoral cumple con el propósito de inhibir a diversos integrantes del Ayuntamiento, para efecto de que no sigan repitiendo acciones y omisiones en contra de la actora y de cualquier otro u otra integrante del mismo órgano colegiado.

8. EFECTOS.

Por lo expuesto, a fin de proporcionar a la parte actora el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se dictan las siguientes:

Medidas de reparación integral.

La Sala Superior ha estimado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículo 1 y 17 de la Constitución Federal así como 25 y 63, párrafo primer de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, además se debe ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento a la obligación constitucional de referencia.⁵⁶

55

Ahora bien, atendiendo a la afectación del derecho político-electoral, ha quedado acreditada la violencia política en contra de la actora, derivado de la omisión de dar respuesta a su petición, lo que obstaculizó el ejercicio de su derecho político-electoral relativo al ejercicio del cargo, así como ante la existencia de una actitud sistemática de la administración municipal de no dar respuesta a sus peticiones, se dictan lo siguiente medidas:

a) Dar respuesta congruente, fundada y motivada a la petición de cuatro de marzo del año en curso.

Por lo que corresponde a la presente medida y atendiendo a lo razonado en el cuerpo de la sentencia, **se constriñe** al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, para que, dé contestación a lo solicitado por la actora el cuatro de marzo del año en curso, lo que deberá hacer de manera congruente, fundada y motivada, atendiendo a que está dentro de sus funciones la vigilancia de la

⁵⁶ Tesis VII/2019, de rubro: "*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*", pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

información solicitada por la peticionaria, además de tener la obligación de propiciar transparencia y honestidad en el manejo de los recursos materiales y financieros del municipio.

Sólo en el caso de que motive y fundamente debidamente el desconocimiento de lo solicitado o la imposibilidad para proporcionar la información requerida, deberá remitir la petición a el órgano competente del ayuntamiento que debe proporcionar la información y los documentos solicitados, debiendo informar a la parte actora de forma personal, el trámite dado a su petición, esto al ser de su pleno conocimiento la información solicitada por estar dentro de sus funciones su vigilancia.

Lo anterior deberá cumplirse en un **término de dos días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente sentencia, e informar a este Tribunal Electoral después de que esto haya ocurrido, en **un día hábil**, el cumplimiento de la determinación a este órgano jurisdiccional.

Apercibido que, de no cumplir con esta determinación, se hará acreedor a una de las medidas de apremio que prevé el artículo 63 de la Ley de Medios.

b) Garantía de no repetición.

Para garantizar la no obstaculización en las funciones de la actora en su cargo de regidora del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, **se vincula** al propio Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, para que vigilen que el desempeño del cargo de la actora se dé en óptimas condiciones, sin ninguna obstaculización, como hasta la fecha han sido declaradas por este órgano de justicia.

Asimismo, **se constriñe** a las autoridades responsables, para que en lo subsecuente se abstengan de generar cualquier acto u omisión que tenga como efecto y resultado la obstaculización del ejercicio del cargo como Regidora de la parte actora.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que informe a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la imposición de la sanción, para que, dentro de sus facultades, coadyuve en la ejecución de la misma.

Por lo expuesto y fundado, con base en los artículos 18, 19 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumula** el juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-12/2019 al diverso TEEQ-JLD-9/2019, por ser éste el más antiguo.

57

SEGUNDO. Se **declara existente la omisión** atribuida al Contralor Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro de dar respuesta a la petición realizada el pasado cuatro de marzo del año en curso.

TERCERO. Se **declara actualizada la violencia política** en contra de la actora.

CUARTO. Se **impone sanción** de cien unidades de medida y actualización al referido Contralor Municipal.

QUINTO. Se **vincula al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento** del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, al cumplimiento de esta sentencia.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito emitir el presente voto particular, para el efecto de que sea glosado en la sentencia recaída a los expedientes TEEQ-JLD-9/2019 y su acumulado TEEQ-JLD-12/2019.


MARTÍN SILVA VÁZQUEZ
MAGISTRADO

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from initial entry to final review, ensuring that all necessary information is captured and verified.

3. The third part of the document addresses the role of the accounting department in this process. It highlights the need for clear communication and collaboration between different departments to ensure the accuracy and timeliness of the records.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular audits and reviews. It explains how these activities help to identify and correct any errors or discrepancies in the records, ensuring the integrity of the financial data.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for improving the record-keeping process. It suggests implementing standardized procedures and providing training for staff to ensure consistency and accuracy.

6. The sixth part of the document discusses the importance of maintaining up-to-date records. It explains that this is essential for the company's ability to respond to regulatory requirements and to provide timely financial reports.

7. The seventh part of the document addresses the role of technology in record-keeping. It discusses the benefits of using accounting software and digital storage solutions to streamline the process and reduce the risk of data loss.

8. The eighth part of the document discusses the importance of data security. It explains that protecting financial records from unauthorized access and theft is a top priority for the company, and outlines the measures in place to ensure the safety of the data.

9. The ninth part of the document provides a conclusion and reiterates the importance of accurate record-keeping. It emphasizes that this is a fundamental aspect of good financial management and is essential for the company's long-term success.

10. The tenth part of the document discusses the importance of transparency and accountability. It explains that providing clear and accurate records is a key component of building trust with stakeholders and ensuring that the company's financial performance is properly reflected.

11. The eleventh part of the document addresses the role of the board of directors in overseeing the record-keeping process. It highlights the need for the board to ensure that the company's financial records are accurate and reliable, and to provide guidance on the appropriate level of detail and transparency.

12. The twelfth part of the document discusses the importance of regular communication and reporting. It explains that providing timely and accurate financial reports is essential for the company's ability to make informed decisions and to maintain a strong relationship with its stakeholders.

13. The thirteenth part of the document provides a final summary and offers recommendations for future improvements. It suggests continuing to refine the record-keeping process and to stay up-to-date with the latest accounting practices and technology.

14. The fourteenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

15. The fifteenth part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from initial entry to final review, ensuring that all necessary information is captured and verified.

Accounting Department
123 Main Street
City, State, ZIP